

***UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO***

***FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN***

***“LA FALTA DE TÉRMINOS PRESCRIPTIVOS EN LA
LEGISLACIÓN DE LA U.N.A.M., PARA QUE SUS
AUTORIDADES EMITAN LAS SANCIONES
DISCIPLINARIAS”***

T E S I S

***QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO***

***PRESENTA:
HÉCTOR SAÚL RAMÍREZ MOGUEL MOGUEL***

***ASESOR DE TESIS:
LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO***

SEPTIEMBRE DE 2006

***FES ACATLÁN UNAM A
HÉCTOR SAÚL RAMÍREZ MOGUEL MOGUEL***



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

AGRADECIMIENTOS

Deseo expresar mi más profundo agradecimiento, por su alentador compromiso con la elaboración de esta Tesis. En primer lugar a mi esposa, Bertha Angélica Pérez Mendía, quien me ha alentado, animado, con sugerencias útiles y suavísimas críticas al trabajo en desarrollo. A pesar de las considerables cantidades de tiempo, esfuerzo y atención que ésta obra nos ha costado, siempre ha apoyado maravillosamente el proyecto, tanto con palabras como con acciones.

En segundo lugar, agradezco a mis hijos Héctor Javier y Karen Yatziri, quienes entendieron el tiempo que se dejó de convivir con ellos por la terminación de esta obra de titulación.

Intrínsecamente en tercer lugar, a mis padres, quienes con su aliento, apoyo y comprensión, se ha desarrollado éste trabajo de titulación. Pero en especial y en base a su orientación, perspicacia e impetuoso e incansable asesoramiento para un servidor, incrementando ampliamente los conocimientos teóricos y prácticos de la carrera de Licenciado en Derecho, el de mi padre Licenciado Héctor Ramírez Moguel Vega, a quien le dedico esta Tesis, ya que tenerlo a lado como instructor de mi vida y de mi carrera, ha sido una gran bendición y una delicia, sin menoscabar el calor y el gran amor que me tiene mi madre, a quien le regalo de igual forma esta obra por creer en mi.

Asimismo, tengo a bien agradecer a mi instructor de Tesis, Licenciado Juan del Rey y Leñero, por su paciencia, su asesoría y conocimientos en a materia, que han sido base de la formación del presente tema de titulación, así como de la terminación del mismo, a quien le quedaré siempre en deuda por éste auxilio y terminación de una etapa más de mi vida personal, como profesional.

Y por último, otorgo mi recóndito agradecimiento a cada uno de los Síndos nombrados como jurados en el presente trabajo de tesis y de titulación, Licenciados Alfredo Pérez Montaña, Alicia Lara Olivares, Irene Díaz reyes y Bertran Velásquez, por su apoyo e interés en el desarrollo de la presente Tesis.

ÍNDICE TEMÁTICO

ÍNDICE TEMÁTICO

TEMA	PÁGINAS
PROLOGO	1
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	
I. ANTECEDENTES	6
I.1. NACIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO	7
I.2. DECRETO Y PUBLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y SU FINALIDAD	9
I.3. FUNCIÓN DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y DE SUS REGLAMENTOS	10
CAPÍTULO II	
II. GENERALIDADES	14
II.1. CONCEPTO GENERAL DE PRESCRIPCIÓN	15
II.2.1. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA	17
II.2.2. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL	18
II.2.3. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL	19

II.3.	CONCEPTO DE AUTORIDAD	21
II.3.1.	CONCEPTO DE SANCIÓN	23
II.4.	LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN	28

CAPÍTULO III

III.	LA SANCIÓN EMITIDA POR LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	30
III.1.	QUIÉNES SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	31
III.1.1.	LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	32
III.2.	QUIÉNES SON MIEMBROS UNIVERSITARIOS	40
III.2.1.	LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS UNIVERSITARIOS	41
III.3.	LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD UNIVERSITARIA PARA SANCIONAR A UN MIEMBRO DE LA UNIVERSIDAD	44
III.3.1	EFFECTOS DE LA SANCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD UNIVERSITARIA A UN UNIVERSITARIO QUE VIOLÓ EL ESTATUTO GENERAL O ALGÚN REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO	47

CAPÍTULO IV

IV.	LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD UNIVERSITARIA AL NO RESOLVER LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE UN MIEMBRO UNIVERSITARIO	52
-----	--	----

IV.1. COMO CONSTA A LA AUTORIDAD UNIVERSITARIA, QUE UN MIEMBRO UNIVERSITARIO A VIOLADO UN PRECEPTO DEL ESTATUTO GENERAL O DE ALGÚN REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD	53
IV.1.2 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS EN RELACIÓN A LOS MIEMBROS UNIVERSITARIOS	55
IV.1.3 INTEGRACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE UN MIEMBRO UNIVERSITARIO	56
IV.2. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA PRESCRIPCIÓN SI LA AUTORIDAD UNIVERSITARIA RESUELVE SANCIONAR AL UNIVERSITARIO INFRACTOR	59
IV.3. PROPUESTA DE LA ADICIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS, EN EL ESTATUTO GENERAL Y EN EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO, CON RELACIÓN AL TÉRMINO QUE DEBE TENER LA AUTORIDAD UNIVERSITARIA EN SANCIONAR A UN UNIVERSITARIO POR INDISCIPLINA	72

CAPÍTULO V

V. CRÍTICA AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LA U.N.A.M.	76
--	----

CONCLUSIONES	82
--------------	----

BIBLIOGRAFÍA	86
--------------	----

AGRADECIMIENTOS	89
-----------------	----

PROLOGO

PROLOGO

Todo trabajo de tesis tiene como finalidad que se aporte un conocimiento sobre la deficiencia que existe sobre algún postulado teórico, científico o técnico; como en el caso del presente instrumento, basado en el cuerpo legislativo de la Universidad Nacional Autónoma de México, justamente dentro de su Estatuto General y del Reglamento del H. Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

Para valorizar la importancia del tema es necesario primeramente definir el derecho procesal, que no es otra cosa: **“que el conjunto de normas y principios cuyo objeto es el proceso jurisdiccional, y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él. Por concepto jurisdiccional se entiende lo que vulgarmente se llaman juicios del orden civil, penal, administrativo, laboral, etcétera.**

Salta a la vista su trascendencia social y política, porque mediante el proceso, el Estado cumple la obligación de administrar justicia, sin la cual las sociedades humanas no pueden subsistir ni menos progresar. Fácilmente pronunciamos esta ultima palabra sin darnos cuenta de lo que significa y de su importancia social e incluso dentro de la metafísica, entrando dentro del principio del jurisconsulto Jacinto Pallares, en su obra “Prolegómenos del Derecho Mexicano”, siendo que cuando la realizó, el sentimiento de lo justo era muy hondo y la sensibilidad moral del pueblo mexicano no estaba tan embotada como lo esta ahora:

El apostolado del Derecho, es pues, el más alto, el más noble, el más sublime de los apostolados. La palabra Justicia es la palabra más santa que ha salido de los labios humanos; la misión de la Justicia en el seno de las inmensas y exuberantes colectividades humanas, es la misión más sublime, porque la Justicia, distribuye la armonía, la conciliación, el equilibrio, el concierto divino del orden en el seno de las fuerzas morales e intelectuales que luchan y se debaten en la evolución de las sociedades, que es la suprema evolución de la naturaleza, distribuyendo la vida, sostiene la armonía y encauza las energías de la humanidad en el surco eterno del progreso”. 1

Entendida la importancia del derecho procesal, hay que indicar que es una disciplina útil e idónea para la realización de sus propios fines, siempre no se incurra en los abusos que las Autoridades administrativas, judiciales o civiles pudieran ostentan para sus propios intereses; ya que ésta disciplina está orientada a los intereses generales de la humanidad.

1. PALLARES, EDUARDO.- “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO 1997, 23ª EDICIÓN.- PS.- 10 Y 11.

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La vida de los seres humanos se encuentra estrechamente relacionada con el derecho; ya que éste, como ciencia tiene el fin de estudiar el comportamiento humano dentro de la sociedad y dentro de su proceder cotidiano de manera individual, para determinar las hipótesis normativas que regulen este comportamiento o proceder; en relación a velar los intereses y valores intrínsecos de la humanidad y de las sociedades.

Es por ello, que alrededor del Estado exista un marco jurídico que esquematiza su personalidad, su proceder, los derechos y obligaciones que tiene ante los gobernados, y a la vez este marco jurídico, determina de igual forma los derechos y obligaciones que tienen los gobernados para con el Estado y entre ellos mismos; por lo tanto, dicho marco jurídico que en un todo se llama “Derecho” interviene en las relaciones cotidianas de las personas a través de Leyes, Códigos y Reglamentos.

Las Personas Morales (Empresas, Instituciones Educativas, Sociedades Anónimas o Civiles, el Estado y demás), al crearse expiden su propio marco jurídico para los fines antes descritos; siendo el caso que la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), no es la excepción de dicha observación.

La instrucción pública que imparte la Universidad Nacional Autónoma de México, otorga a los universitarios derechos como obligaciones, que al ser quebrantados o violados por éstos, se convierten en acreedores de alguna sanción administrativa estipulada dentro del Estatuto General de la Universidad.

Esta sanción que será impuesta por las Autoridades Universitarias correspondientes; o en su caso, a ser puestos a disposición del H. Tribunal Universitario para que se le instituya un procedimiento administrativo disciplinario, en donde se le escuche y haga valer sus excepciones y defensas en contra de la acusación que le haga alguna de las Autoridades Universitarias, como pueden ser el Director de su Escuela, Facultad o Instituto, o por el mismo Rector de la Universidad, y terminado tal procedimiento escuche la resolución que dicte el H. Tribunal Universitario, en donde se le aplique probablemente la ratificación de la sanción emitida por la Autoridad Universitaria o se le exculpe de dicha responsabilidad.

Existe una laguna dentro del cuerpo normativo del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México (EGUNAM), y dentro del Reglamento del H. Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor (RHTUCH) de dicha Universidad, que es de observancia general dentro del derecho, y esta es: que al crearse un marco jurídico como el que sustenta la Universidad Nacional Autónoma de México, en donde estipula quienes son las Autoridades, quienes los subordinados, y les otorga ambos

derechos y obligaciones, estos deben de ser expedidos en igualdad de circunstancias, y más cuando se faculta a una Autoridad la potestativa para actuar (sancionar) en el momento en que son concedores que un miembro universitario (alumno o profesor) ha violado alguna de las normatividades que marcan el Estatuto General y/o los Reglamentos de la Universidad Nacional Autónoma de México (RGUNAM). Poder que sustentan como hemos referido con antelación el Rector y Directores de Escuelas, Facultades o Institutos de la UNAM.

Es así, que esta potestativa debe de estar limitada en términos perentorios, para limitar a dichas Autoridades en su proceder, porque si no, nos enfrentamos a serias violaciones de procedimiento, como de garantías individuales que instituye nuestra Constitución Política.

Es por ello, que este trabajo de titulación tiene como fin, aparte de cumplir con uno de los requisitos esenciales para obtener el título de Licenciado en Derecho, el de aportar a esta máxima casa de estudios una observancia general de derecho, en relación a la laguna legislativa brevemente antes citada y que omite el Estatuto General, como el Reglamento del H. Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

Además se propone que se reforme y/o adicione a estos marcos legislativos universitarios, lo referente a delimitar la facultad de la Autoridad Universitaria para sancionar a un miembro de la universidad, por haber violado alguna normatividad impuesta por la legislación universitaria. Dicha limitación al no encontrarse plasmada dentro de dichos cuerpos legislativos, nos lleva a la necesidad de suplirla aplicando los términos de prescripción que instituye la Legislación Civil Federal, que nos marca términos para ejercitar derechos o librarse de obligaciones.

Desde luego, este trabajo lleva implícita mi corta experiencia, por lo que de antemano al H. Sínodo ruego de su más apreciable benevolencia, pero a su vez exhorto la consideración de la importancia del presente tema para nuestra máxima casa de estudios, que al ser la decano de las instituciones universitarias, en especial de la formación de Licenciados en Derecho, debe de respetar y sostener en sus preceptos normativos los principios generales del derecho, siendo uno de ellos: “*la seguridad y la igualdad entre las partes*”.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

I. ANTECEDENTES.

I.1. NACIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 1

“De todos los pueblos que habitaban lo que hoy forma el territorio nacional, antes de la llegada de los españoles, el azteca y el maya son los que mejor conocemos en cuanto a sus prácticas educativas. La enseñanza en esos pueblos era doméstica hasta los catorce o quince años; correspondía impartirla al padre o a la madre y se caracterizaba por su severidad y dureza. Sus propósitos se dirigían a obtener que la juventud reverenciara a los dioses, a los padres y a los ancianos, cumpliera los deberes y amara la verdad y la justicia.

La instrucción pública entre los aztecas estaba a cargo del Estado y comenzaba una vez que había concluido la recibida en el seno del hogar. Dos escuelas la proporcionaban: el Calmecac, donde acudían los nobles y predominaba la enseñanza religiosa, y el Telpochcallí, escuela de la guerra, a la que asistían los jóvenes de la clase media. El resto del pueblo recibía sólo la educación doméstica y así mantenían las diferencias entre las diversas clases sociales.

Semejante era el sistema que seguían los mayas, aunque en términos generales la educación de los nobles comprendía además de la enseñanza religiosa otras disciplinas, como el cálculo, la astrología y la escritura, a las que se les concedía singular interés, y la que se otorgaba a los jóvenes de la clase media fue menos militarista que la que imperó en el pueblo azteca.

A lo largo de los tres siglos de la etapa colonial, la enseñanza estuvo dirigida por el clero; fue por eso fundamentalmente dramática, esto es, sujeta a los principios religiosos. Merece especial mención la obra educativa de los misioneros que llegaron a tierras de Nueva España en el siglo XVI: Bartolomé de las Casas, Pedro de Gante, Juan de Zumárraga (de quien hablaremos más adelante), Bernardino de Sahagún, Toribio de Benavente “Motolinia”, Alonso de la Vera Cruz, ilustres varones cuyos nombres, ayer y hoy, ha respetado el pueblo de México. Ellos fundaron las primeras instituciones educativas en las principales ciudades del país, y con el propósito medular de instruir al indígena en la religión cristiana, le enseñaron el castellano, iniciando su incorporación a la cultura de occidente.

1. RABASA, EMILIO O., Y CABALLERO GLORIA.- “MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN”.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO 1997.- 11ª EDICIÓN.- PS. 38 A LA 44.

En los años de 1538-39, Don Fray Juan de Zumárraga, tuvo la idea de la creación de la Universidad de México, siendo ésta la primera en la Nueva España, y la orden para que se fundara la dio Felipe II de España el 30 de abril de 1547 y su inauguración fue el 25 de enero de 1553, abriéndose las puertas de la Real y Pontificia Universidad de México, que en unión de la de San Marcos, en Lima, Perú, fueron las primeras fundadas en tierras de América.

La educación que se impartía en estas instituciones era religiosa y humanística, y las materias que se impartían eran básicas: teología, derecho y filosofía, de acuerdo con los sistemas imperantes en la época, herederos de la Edad Media. No existió enseñanza científica ni técnica, porque su aparición en el mundo esta vinculado al triunfo de la Revolución Industrial.

Posteriormente; es decir, en épocas siguientes, la Universidad de México fue cerrada y abierta en distintas ocasiones, debido a los acontecimientos históricos de carácter bélico, político, social y económico por los que ha pasado México.

En 1867, época del presidente Benito Juárez, el Doctor Gabino Barrera se abocó a la creación de la Escuela Nacional Preparatoria, que habría de constituirse en el enlace entre la instrucción básica y la superior, creándose un pilar importante en la Historia de la Universidad de México.

En 1910 se reinauguró la Universidad Nacional de México, siendo Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes Don Justo Sierra, y como Rector el Licenciado Joaquín Eguía Liz; dos meses más tarde darían comienzo los sucesos que desembocarían en la Revolución Mexicana.

En 1929 se otorga a la Universidad Nacional de México, la ansiada AUTONOMÍA, convirtiéndose así en la actual Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), hecho de relevante importancia en la vida de la Universidad, en el sentir universitario y dentro del ámbito educativo y social del país”.

La Universidad ha sido a través de los siglos, forjadora de espléndidos Rectores y Catedráticos, que han estado presentes en los principales hechos que forman la historia de México, asimismo le ha dado al país grandes profesionales egresados de esta máxima casa de estudios, quienes a través de los conocimientos obtenidos en la instrucción superior, le han otorgado y por lo tanto donado a México, toda esa cultura social y política por la que se distingue México en el mundo.

Desde sus inicios de la Universidad, que data a principios de la época colonial de nuestro país, ésta no ha sido ajena a las inquietudes de cada tiempo de México; cumpliendo así un papel importante en el acontecer nacional.

I.2. DECRETO Y PUBLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y SU FINALIDAD.

Dentro del ciclo presidencial del C. Manuel Ávila Camacho, siendo exactos en diciembre de 1944, hizo saber a los habitantes de este país, que el H. Congreso de la Unión, se sirvió dirigirle el decreto, en por el cual el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó: la **“Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.”**²

Dicho decreto quedó debidamente aprobado por el H. Congreso de la Unión, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1945, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en el artículo 8º transitorio de la citada Ley Orgánica, misma que entró en vigor al tercer día de su publicación oficial en el periódico oficial de la federación.

La finalidad de darle a la UNAM un marco jurídico, por el cual se rigiera, era también de otorgarle la personalidad que el artículo 3º Constitucional menciona dentro de su redacción y sobre todo de darle a la Universidad su *Legitimación Institucional*, como la **MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS DE ESTE PAÍS**; asimismo de determinar su finalidad, **eleva a rango constitucional su Autonomía**, y dotarla de capacidad jurídica, para organizarse como lo considere mejor; como el de establecer los planes de estudios que estime para impartir la enseñanza media y superior, y el de definir por sí, quienes ocuparan los cargos y funciones que establece su Ley Orgánica como Autoridades Universitarias.

“La Universidad Nacional Autónoma de México, es una corporación pública, organismo descentralizado de la Administración Pública, dotada de plena capacidad jurídica, con grado de autonomía del Estado, pero con participación estatal para el auxilio de su manutención y existencia; sin omitir, que la Universidad no obtiene este subsidio gratis, ya que devuelve al Estado con creces esta subvención a través de trabajos e informes de

**2. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN “DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”
PUBLICADO EL 6 DE ENERO DE 1945.**

investigación científica, social, económica, técnica y de otras ciencias que sirven para el desarrollo del país; así como mediante la formación de profesionales en todas las áreas del que hacer humano”. 3

I.3. FUNCIÓN DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y DE SUS REGLAMENTOS.

Debidamente aprobada la Ley Orgánica de la Universidad, en donde vienen señaladas las atribuciones de cada Autoridad Universitaria; corresponde al H. Consejo Universitario (C.U.) entre otras cosas, la facultad que le confiere la fracción I del artículo 8º de la citada Ley, y que a la letra dice:

“ART. 8º.- El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades

I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad”. 4

Es así, que el H. Consejo Universitario entra en sesión y empieza aprobar la promulgación y reformas, ya sea al Estatuto General, a los otros cuatro Estatutos y/o 34 Reglamentos, con los que en la actualidad se compone el marco jurídico de la UNAM, siendo éste bastante amplio.

El H. Consejo Universitario en diferentes sesiones ha aprobado la promulgación de nuevos reglamentos, y a la vez, a modificado los existentes, como lo ha ido reclamando la vida e historia de la UNAM.

Por consiguiente, la creación y promulgación del Estatuto General y demás normatividades de la UNAM, es para que los universitarios, como su personal administrativo y docente, tengan una normatividad que regule su conducta y su participación dentro de las instalaciones de la Universidad; así como el de determinar el propósito esencial de la Universidad, que es: el de impartir educación media superior y superior para el servicio del país, y que alcancen, quienes asisten a sus aulas una verdadera y seria formación profesional, que les permita cumplir más tarde con la importante función social que debe tener la población capacitada a los más altos niveles.

3. U.N.A.M.- “LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM”.- MÉXICO 2005.- CON LAS REFORMAS DE 1998 Y 2003.- PÁG.- 15.

4. ÍDEM. PÁG. 18.

Compete también a la Universidad ser centro de investigación, y difundir la cultura. Siendo preciso que todas esas actividades estén presididas por la libertad de cátedra, investigación, discusión y difusión de las ideas.

El Reglamento que nos interesa de acuerdo a nuestro tema es el del H. Tribunal Universitario y la Comisión de Honor, mismo que nacen en la sesión de aprobación del Consejo Universitario del 28 de enero de 1946, y desde esa fecha hasta 1° de diciembre del año 1998 (Aprobado en sesión del Consejo Universitario y publicado en Gaceta UNAM el día 17 de diciembre de 1998), dicho reglamento no sufrió modificación alguna, por lo cual podemos observar que dentro de la referida reglamentación antes de su derogación, los artículos 5°, 6° y 13, fundamentaban sus principios de funcionalidad, basadas en que el H. Tribunal Universitario, es quien conocía e investiga las consignaciones y apelaciones sobre presuntas violaciones a la Legislación Universitaria, cometidas por los alumnos o miembros del personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, para decidir, luego de seguir el correspondiente procedimiento, dentro de las ***“reglas generales que inspiran el derecho procesal y respetando el derecho de audiencia”***, a efecto de desentrañar si incurrió o no el supuesto infractor, en una causa de responsabilidad y si debe aplicarse alguna sanción disciplinaria; o en su caso, si las distintas Autoridades Universitarias han abusado de sus facultades determinando sanciones improcedentes que violen los derechos y obligaciones de los universitarios que instituye la Legislación Universitaria.

Con fecha 1° de diciembre del año de 1998, se aprobó por el Consejo Universitario el nuevo Reglamento del H. Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, misma que fue publicada el 17 de diciembre de dicho año y derogando el del 28 de enero de 1946.

Los miembros de la Universidad, tienen la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que impone la Ley Orgánica, los Estatutos Generales y Reglamentos, en caso de incumplimiento, los miembros académicos y alumnos serán responsables ante el H. Tribunal Universitario; órgano que detenta la función disciplinaria de la Institución para sancionar por medio de sus autoridades y órganos competentes.

Conoce e investiga las sanciones provisionales de las autoridades universitarias, las consignaciones que éstas hagan al respecto, y las revisiones o apelaciones sobre presuntas violaciones a la Legislación Universitaria, cometidas por los alumnos o académicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, para decidir, luego de seguir el correspondiente procedimiento, si se incurrió o no, en una causa de responsabilidad y si debe confirmarse la sanción disciplinaria emitida por la autoridad, aplicarse alguna otra o exculparsele.

El H. Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor se constituye de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 del Estatuto General de la UNAM, y que es con un

Presidente, un Vocal Permanente, un Vocal Académico y un Secretario; y para la responsabilidad de un alumno, se integrará además, para bachillerato y licenciatura, con los dos alumnos propietarios elegidos para el Consejo Técnico de la entidad a que pertenezca el infractor; y para los del programa de postgrado, los dos alumnos elegidos para el Comité Académico.

El Tribunal siempre funcionará en pleno y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, sin formalidad especial, Se reunirá cuantas veces sea citado por el presidente o por acuerdo de sus miembros, siempre que éstos lo juzguen conveniente.

No obstante lo anterior, el Tribunal podrá delegar sus funciones en uno de sus miembros, cuando se trate de recepción de pruebas o de alguna diligencia de mero trámite.

Los fallos de dicho Tribunal Universitario son inapelables, a menos que se trate de asunto particularmente grave, a juicio del Rector, caso en el cual si el interesado lo solicita podrá ser revisado por la Comisión de Honor, y para el caso de profesores con más de tres años de antigüedad al servicio catedrático, la sentencia que los separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor, no surtiendo entretanto sus efectos.

Sin omitir, que si dentro de la investigación aparecen responsabilidades penales, deberá hacerse el conocimiento a las autoridades correspondientes.

Cómo podemos observar, el Estatuto General y el Reglamento del H. Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, se aparta *de la doctrina, principios y sentir jurídico* de su reglamentación anterior y que serían materia de otro trabajo de investigación.

Ahora, éste Reglamento vigente determina distintos procedimientos para la sanción de los miembros universitarios infractores del Estatuto General de la UNAM, como de sus demás normatividades rectoras de la vida educativa y de docencia de la UNAM, pero que de igual forma incurre en las omisiones o lagunas jurídicas de no imponer un término prescriptivo (perentorio) a las actuaciones a las Autoridades Universitarias en su potestativa de sancionar las conductas indisciplinarias de los miembros universitarios y que más adelante iremos detallando.

No en todos los asuntos y conflictos existentes dentro de la vida de la Universidad Nacional Autónoma de México, tiene participación el H. Tribunal Universitario, ya que son asuntos que no son de su responsabilidad y competencia, como:

◆ Los relacionados con el personal administrativo por violación de sus derechos laborales.

◆ Conflicto entre Autoridades.

◆ Conflictos o violaciones entre grupos universitarios, pues solo se conocen quejas personales en contra de un miembro universitario.

◆ No conoce de ningún asunto de oficio, ni de carácter judicial.

Esto es a grosso modo la funcionalidad del H. Tribunal Universitario, y sus bases históricas dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

II. GENERALIDADES

II.1. CONCEPTO GENERAL DE PRESCRIPCIÓN.

La prescripción es una forma de extinción del derecho o de una obligación. La palabra prescribir nos da la idea de terminación, de fin. En tal sentido, la definición de prescripción se puede concebir como: ***LA EXTINCIÓN DE UN DERECHO O DE UNA OBLIGACIÓN POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO, SIN QUE AQUEL DERECHO U OBLIGACIÓN SE RECONOZCA O SE EJERCITE.***

“La palabra prescripción deriva del vocablo latín PRAESCRPTIONIS. La prescripción es: La facultad o derecho que la ley establece a favor del deudor, para que se excepcione válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la prestación requerida, o para exigir ante la Autoridad competente la declaración de que ya no se le puede exigir en forma coactiva dicha prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley a su acreedor para hacer efectivo su derecho”. 1

El Código Civil Federal vigente, en su artículo 1135, define a la prescripción:

“ART. 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa), mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley”. 2

La prescripción tiene como base, el de librar obligaciones mediante el simple transcurso del tiempo, debidamente determinados y bajo las condiciones que la ley establece.

En las diversas legislaciones mexicanas en las que se contempla la prescripción, no hacen referencia a su esencia jurídica, y para conocerlo es necesario saber los elementos estructurales del derecho de crédito, tales como un acreedor, un deudor y un objeto de crédito, en el sentido en que la relación personal se reduce a la facultad del acreedor de poder exigir y al deber de cumplir del deudor. Entonces el caso de incumplimiento del deudor, el acreedor puede ocurrir a la Autoridad Pública para que ésta haga coactivamente el cumplimiento de la obligación. Es donde existen dos momentos: el nacimiento y formación de la obligación, y el cumplimiento de ella.

-
1. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO.- “DERECHO DE LAS OBLIGACIONES”.- EDITORIAL CAJICA.- MÉX. 1987.- 6ª EDICIÓN.- P. 652.
 2. SISTA.-“CÓDIGO CIVIL FEDERAL”, EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V., MÉXICO, JUNIO DE 2004.- P. 107

Observando esta secuencia, podemos advertir: que la prescripción no extingue el crédito; es decir, la obligación de pago. Ni tampoco el derecho a pedir a la autoridad pública que coaccione al deudor por el cumplimiento de la prestación, sólo crea en favor del deudor una excepción para oponerse válidamente a que se le cobre la obligación y no se le impongan las consecuencias legales por un hecho ilícito.

Por lo anterior, desglosamos que prescripción es: **“La facultad que la ley establece a favor del obligado, para excepcionarse validamente y sin responsabilidad de cumplir con la prestación que debe; o bien, la acción que tiene para exigir a la Autoridad competente, la declaración de que ya no le es cobrable en forma coactiva la prestación que debe, por haber transcurrido el plazo que le otorga a su acreedor la ley para hacer efectivo su derecho.”** 3

Hay que tener presente que la figura de la prescripción, **“también se puede suspender o interrumpir por la simple acción de reclamar ante la autoridad competente el derecho o la obligación que se detenta, antes de que transcurra el tiempo concedido por la ley, en donde se determina la pérdida de dichos derechos y/o obligaciones”**.4

Así, si el acreedor incita a la autoridad pública para hacer valer el cobro del crédito conferido al deudor, antes de que se cumpla el término concedido por la ley para que se pierda el derecho de reclamar dicha obligación, la prescripción se interrumpe.

En cambio, la prescripción se suspende en los casos que determinan las fracciones del artículo 1167 del Código Civil Federal vigente y que a la letra dicen:

ART. 1167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;**
- II. Entre los consortes;**
- III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores mientras dura la tutela;**
- IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;**
- V. Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en el servicio público;**

3. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO.- OB CIT.- P. 1054.

4. VÁZQUEZ DURAN, JORGE ARTURO.- “LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”.- MÉX. 1993.- UNIVERSIDAD DEL VALLE.- ESCUELA DE DERECHO. PS. 112 A LA 114.

VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal. 5

En estos casos, la prescripción no empieza a correr su término, ya que siguen existentes los derechos y obligaciones inherentes entre las personas; asimismo dentro de los créditos en donde no se ha llegado a la fecha en que se determina el cumplimiento de la obligación de pago, se encuentra suspendida la prescripción, misma que empezará a correr al otro día de la fecha pactada para el pago del crédito.

II.2.1. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Todo ejercicio de derechos y facultades tienen términos fatales, mismos que una vez acaecidos ya nos son posibles de ejercitar las acciones a que tengan lugar, para hacer efectivo esos derechos y/o facultades.

En efecto, toda actividad jurídica esta regulada por tiempos, denominados: “TÉRMINOS”, alguno inexorables, siendo la prescripción uno de ellos.

Como ya señalamos, los términos son de carácter fatal; es decir, que al haber transcurrido el tiempo establecido por la ley, la obligación o la facultad existente se extingue, sin que este tiempo se pueda retraer o que vuelva a darse.

La prescripción en materia administrativa, se da en la actividad del Órgano de Control, encaminado en atribuir una presunta responsabilidad a un servidor público, que haya violado el leal comportamiento al que se encuentra sujeto conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, o de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y éste órgano se encuentra sujeto a términos fatales e improrrogables, para hacer valer su autoridad y sus sanciones.

El artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone **“que las facultades del Superior Jerárquico y de la Secretaría de la Contraloría (Autoridades Administrativas), para imponer las sanciones que la misma ley prevé se sujetaran a los términos de prescripción”**. 6

5.- SISTA.- “CÓDIGO CIVIL FEDERAL”, OB CIT.- P. 110

6.- AGENDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- “LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”.- EDIT. RAÚL JUÁREZ CARRO, S.A DE.C.V.- MÉXICO, DICIEMBRE 2004.- 1ª EDICIÓN.- P. 54.

Por lo tanto, la actividad de un Órgano de Control está sujeta a términos improrrogables, mismos que una vez transcurridos extinguen de fondo toda facultad de ésta autoridad, para hacer valer las acciones correspondientes en contra del servidor público.

La prescripción empezará a contar al día siguiente, en que incurra en responsabilidad el servidor público, o a partir del momento en que hubiese cesado su actitud responsiva, o si fue de carácter continuo. He así, las formas en que empieza a correr los términos de prescripción dentro de esta materia y dentro de los cuales los órganos controladores (Contralorías), deben de integrar la presunta responsabilidad administrativa.

Por ende, **“si la Autoridad Administrativa no inicia su procedimiento disciplinario administrativo para la investigación de una responsabilidad, tendrá un término de un año para llevarla a cabo (tiempo de prescripción), o el de notificar la sanción que le corresponde al servidor público, por encontrarse culpable de la falta cometida, siempre y cuando ésta no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en el lugar que se cometió, y fuera de este caso en tres años. Teniendo en cuenta que la prescripción se interrumpe en el momento en que se inicia el procedimiento descrito, o antes de que transcurra un año se notifica al servidor público la resolución de dicha Autoridad”.** 7

II.2.2. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.

En lo Penal, los delitos tienen términos de prescripción, basados en su gravedad; por ende, las facultades del Ministerio Público (MP), para ejercitar la acción penal ante el C. Juez, están condicionadas a los términos de vigencia del delito; de tal manera, que si durante esa vigencia no se realiza dicha acción, la potestativa del Ministerio Público, también estará prescrita.

El Código Penal Federal vigente, establece en su Libro Primero, Título Quinto, Capítulo VI, diecisiete hipótesis normativas de prescripción, los cuales involucran los diferentes tipos de prescripción sobre el término que tienen las personas en denunciar o querrellarse de la comisión de un delito cometido en su agravio; así como los términos con los que cuenta el Ministerio Público para ejercitar una acción penal por la comisión de un delito; y por último, el término en que prescriben los delitos, y a la vez, como se incrementa este término por diferentes causas imputables al delincuente, y de qué manera también se suspende la prescripción.

El mismo Código Penal Federal, en su artículo 100, define a la prescripción: **“Como el medio por el cual se extingue la acción penal y las sanciones que se determinan en cada delito”**. 8

Los Licenciados Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, señalan que: **“La prescripción extingue el derecho de la acción penal solamente - prescripción del delito - o sólo el de ejecución penal - prescripción de la pena - o ambos, según lo determine la ley. Atiende al solo transcurso del tiempo. Se funda en que, si se trata de la acción penal, resulta contrario al interés social mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa; a que las pruebas se debilitan con el tiempo; a que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es de por sí un sufrimiento, y a que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor. Tratándose de la prescripción de la pena su fundamento es, además, la falta de su utilización por el Estado, no obstante haber transcurrido el tiempo.”** 9

Pero este capítulo tiende a enfocar especialmente, para la comprensión de la presente tesis, que la autoridad administrativa, en este caso el MP, se encuentra limitado en sus facultades como autoridad instructora, dentro del tiempo que tiene para determinar la existencia de un delito a través de los elementos probatorios que se hizo llegar dentro de su investigación, integrando debidamente la indagatoria, para demostrarle a un Juez de lo Penal, que el sujeto que realizó la conducta delictiva, es probable responsable de la comisión de dicho delito, por el cual se solicita su formal prisión, para que sea sujeto a un procedimiento y en el se determine si en efecto es culpable de la comisión del delito imputado a su persona o inocente de dicha imputación. Por lo que es muy importante este enfoque, ya que en caso de que dichos términos fenecieran, la autoridad instructora tiene prescrita su facultad de poder consignar al presunto delincuente, quedando éste exento de ser enjuiciado por dicho delito, y a la vez, excluido de una sanción conforme a derecho.

II.2.3. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL.

De acuerdo a lo explicado en el capítulo II.1., en donde se habla del “Concepto General de la Prescripción”, se expone teóricamente lo que es la prescripción en materia civil, pero lo deliberado de exponer este tema, es a fin de apreciar exactamente en que momento empieza a correr el término de la prescripción, para realizar el ejercicio de la acción que tienen las personas sobre el reclamo de un derecho o de una obligación; es

8. AGENDA DE AMPARO Y PENAL FEDERAL.- “CÓDIGO PENAL FEDERAL”.- EDIT. RAÚL JUÁREZ CARRO, S.A DE.C.V..- MÉXICO, NOVIEMBRE 2004.- 4ª EDICIÓN.- P. 158

9. CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL; Y CARRANCA Y RIVAS, RAÚL.- “CÓDIGO PENAL ANOTADO”.- MÉXICO 1997.- EDIT. PORRÚA, S.A.- P. 287.

decir, demandar ante la autoridad jurisdiccional, para que se le otorgue a través de la justicia el reconocimiento de esa obligación o derecho.

De lo anteriormente expuesto, entramos en un concepto distinto, y éste es el de la **“Prescripción de la Acción en Materia Civil. Por lo que debemos de tener en cuenta, que dicho problema lo tenemos que involucrar en el terreno de las acciones mercantiles, pero los fundamentos jurídicos que sirven para resolverlo tienen un carácter de generalidad tal, que pueden utilizarse también en lo que respecta a las acciones civiles”**. 10

Los preceptos legales conducentes señalados como en el artículo 1038 del Código de Comercio vigente, y que a la letra dice:

“ART. 1038.- Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código”. 11

Y el artículo 1041 de la referida normatividad, señala:

“ART. 1041.- La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda”. 12

Como en el artículo 1175 del Código Civil Federal, en aplicación supletoria al Código de Comercio, señala que: **“El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella”**. 13

Sostienen algunos jurisconsultos, como Eduardo Pallares, que el curso de la prescripción, es porque esta se funda en la inactividad del acreedor, en no reclamar su derecho a través del ejercicio de la acción correspondiente conforme a derecho. Ciertamente, podemos señalar que la prescripción empieza a correr su término señalado

10. PALLARES, EDUARDO.- **“DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”**.- MÉXICO 1997.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- 23ª EDICIÓN.- P. 612.

11. ISMAEL BERBERA MAYO.- **“CÓDIGO DE COMERCIO”**.- MÉXICO, ENERO 2004.- EDICIONES.- P. 46.

12. ÍDEM.- P. 46.

13. SISTA.-**“CÓDIGO CIVIL FEDERAL”**, OB CIT.- P. 110

por la ley, sobre un título de crédito mercantil, al día siguiente en que éste no se paga en la fecha señalada para su cumplimiento de pago por su deudor.

O también en otro supuesto: La prescripción de la acción de petición de herencia, comienza a correr desde el día en que el heredero tiene derecho de pedir que se le dé la posesión de la herencia. Amparo directo 5883, 1951/1ª, 23 de abril de 1953.

Asimismo, las diferentes acciones jurídicas que tienen las personas para hacer valer sus derechos, o las obligaciones que contraigan en su vida conforme a derecho, se encuentran normadas por un término prescriptivo, que los sujeta a un tiempo para hacer valer dichas reclamaciones, pasado ese tiempo, señalado por la ley, y no haber realizado las acciones jurídicas correspondientes, el acreedor pierde todo derecho de reclamar sus pretensiones, y el deudor tendrá una defensa y excepción procedente contra dicho reclamo.

II.3. CONCEPTO DE AUTORIDAD.

“Para toda organización existen personas cumpliendo órdenes de otras situadas en niveles jerárquicos más elevados, lo que denota sus posiciones relativas, como también el volumen de su AUTORIDAD (Persona revestida de poder, mando o magistratura, como de representatividad de una identidad gubernamental, empresarial o judicial) en relación con las demás posiciones”. 14

“Para los autores clásicos, AUTORIDAD es el poder de dirigir a otros, para que ejecuten o dejen de ejecutar algo de la manera considerada por el poseedor de esa autoridad como adecuada, para la realización de los objetivos de la empresa o del órgano. La autoridad es el fundamento de la responsabilidad. Dentro de la organización formal, ésta debe de ser delimitada explícitamente. De un modo general, el derecho de mandar disminuye a medida que se desciende en la estructura jerárquica. Se puede imaginar esa característica de la autoridad como una pirámide invertida, en la cual el capataz ocupa la parte más baja, indicando que su derecho de mandar es rigurosamente limitado en todas las direcciones. En la medida en que se sube en la cadena de comando hasta lo alto de la estructura de la organización, el área de autoridad se expande gradualmente en cada escalón”. 15

14. GARCÍA, PELAYO Y GROSS, RAMÓN.- “DICCIONARIO LAROUSSE”.- BARCELONA, ESPAÑA 1995.- EDITORIAL NOGUER.- P. 113.

15. CHIAVENATO, IDALBERTO.- “INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN”.-EDITORIAL MCGRAW-HILL LATINOAMERICANA, S.A.- 2ª EDICIÓN EN ESPAÑOL 1988.- P. 210.

“La Autoridad, para los clásicos, es conceptualizada como un poder formal, o sea, una propiedad de una persona o de una institución, significando principalmente el derecho de dar órdenes. Fayol decía que la autoridad es el derecho de dar ordenes y el de poder exigir obediencia”. 16 “Conceptualizándola, al mismo tiempo como poder formal y poder legitimado”. 17

Así como condición básica para la tarea administrativa, la autoridad concede al administrador el derecho reconocido de dirigir subordinados, para que desempeñen actividades encaminadas al logro de los objetivos de la empresa o de la institución que representa. La Autoridad formal es siempre un poder, una facultad, concedidos por la organización al individuo, a fin de que en ella ocupe una posición determinada en relación a los otros.

Por lo tanto, hay que tener presente que la persona (ya sea física o moral) que detenta las facultades que le otorga la investidura como autoridad, **“se encuentra en sus manos el PODER de hacer cumplir las normas que regulan el comportamiento entre sus subordinados, y a la vez, el de sancionarlos conforme lo estime más conveniente, apegándose conforme a derecho, o de acuerdo a lo estipulado en sus normatividades establecidas para regular su comportamiento entre sí. Esto es por que la autoridad emana del superior al subordinado cuando se hace una designación de deberes, mientras que la responsabilidad es la obligación simultáneamente exigida al subordinado, para que éste realice tales deberes. Por consiguiente, se dice que la responsabilidad es delegada a los subordinados, o sea, la obligación de utilizar la autoridad para exigir que sean ejecutadas las tareas”.** 18

“Bernard desarrolló también una teoría al respecto de la autoridad que se contraponen completamente a las enseñanzas de la teoría clásica. Verificó durante muchos años, cómo la autoridad algunas veces es inefectiva, como las órdenes son desobedecidas y como la desobediencia y la violación son reveladas por los que tienen la autoridad. Llegó a la conclusión en que la autoridad no reposa en el poder de quien la posee; no viene de arriba hacia abajo, conforme lo que dicen los autores clásicos, al contrario, la autoridad reposa en la aceptación o no consentimiento de los subordinados. El individuo obedece, no por la legitimación de la autoridad, sino decidiendo entre las alternativas de obedecer o no: si la obediencia le trae ventajas que quiere obtener o si la desobediencia le trae desventajas que quiere evitar”. 19

16. HAIMAN, THEO.- **“DIRECCIÓN Y GERENCIA”**.- EDITORIAL MCGRAW-HILL LATINOAMERICANA, S.A.-2° EDICCIÓN EN ESPAÑOL 1978.- P. 62

17. FAYOL, HENRI.- **“ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA INDUSTRIAL”**.- EDITORIAL MCGRAW-HILL LATINOAMERICANA, S.A.- EDICCIÓN 1954.- P. 1954

18. CHIAVENATO, IDALBERTO.- OB CIT.- P. 211.

19. ÍDEM.- P. 440.

“De ese nuevo concepto de autoridad surge la enorme importancia de las comunicaciones, pues si no fueran entendidas no generarían autoridad. Además de eso, el administrador no debe emitir órdenes que no serán o no podrán ser obedecidas, pues eso destruye la autoridad, la disciplina y la moral de la organización. Las relaciones de autoridad dependen de los motivos por los cuales las personas aceptan las decisiones y ordenes de los superiores”. 20

II.3.1. CONCEPTO DE SANCIÓN.

Antes de entrar al presente concepto, hemos de hacer notar que para poder entender el concepto de sanción, primero debemos definir y establecer que es una norma (jurídica), así como su finalidad en el Derecho.

El término **norma** (del latín, "regla"), la podemos definir de manera general, como la regla u ordenación del comportamiento dictada por autoridad competente, cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción.

El conjunto de reglas o pautas a las que se ajustan las conductas, constituyen un orden de valores orientativos que sirven para regular y definir el desarrollo de comportamientos comunes, a los que otorga cierto grado de legitimidad y consentimiento.

La aplicabilidad de la norma esta asegurada por las expectativas de sanciones positivas, así como por el miedo o la prevención a las negativas, lo que es consecuencia del grado de predominio de las costumbres de cada época y del nivel de interiorización de reglas o pautas a lo largo del proceso de socialización. Esta interiorización puede ser resultado tanto del cálculo interesado como de la identificación altruista con el grupo de que se forma parte.

Considerando el grado de aceptación o disentimiento de las reglas o pautas que constituyen la norma, se llevan a cabo análisis basados en las categorías de la conformidad o la desviación, como formas diversas de comportamiento social.

Pero dicha generalidad no nos satisface para el entendimiento de dicho precepto.

Por ello, hay que entrar al discernimiento y estudio de dicho concepto, y **“que se usa en dos sentidos: uno amplio y otro estricto:**

***LACTO SENSU* aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no;**

***STRICTO SENSU* que corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos”.** 21

Por lo tanto, podemos establecer que el fin de la norma es: *el de provocar, establecer o regular un comportamiento entre las personas, en orden práctico, concediendo obligaciones o derechos, que pueden ser obligatorios o no*, esto quiere decir, que la norma señala lo que debe ser, concediendo derechos y obligaciones, exigiendo una conducta que debe de ser observada, pero a su vez puede ser a libertad de las personas realizar dicha observancia o apartarse de ella.

Se diferencia de otras normas de conducta en su carácter *heterónimo* (impuesto por otro), *bilateral* (frente al sujeto obligado a cumplir la norma, existe otro facultado para exigir su cumplimiento), *coercible* (exigible por medio de sanciones tangibles) y *externo* (importa el cumplimiento de la norma; no el estar convencido de la misma).

Para algunos, las normas jurídicas se diferencian de las *reglas del derecho*, porque las primeras tienen intención prescriptiva, mientras las reglas tienen carácter descriptivo. Inclusive de esta manera, podrían estar presentes en un mismo texto.

Es común que se confunda el concepto de norma jurídica con el de ley o legislación. Sin embargo son normas jurídicas no sólo las leyes, sino también los reglamentos, órdenes ministeriales, decretos y, en general, cualquier acto administrativo que genere obligaciones o derechos. Cabe agregar que constituyen normas jurídicas, las emanadas de los actos y contratos celebrados entre particulares, o entre estos y órganos estatales cuando actúan como particulares, sujetándose a las prescripciones de derecho privado.

Al haber establecido lo que es la norma (supuesto jurídico), así como su finalidad, debemos de comprender que sucede (consecuencia jurídica) en el momento en que las personas (sujeto jurídico) a las que está dirigida dicha norma, las obedecen o violan (que son libres de obedecerla).

Bueno, la norma jurídica tiene en su sentido objetivo preceptos imperativos y atributivos, lo que se quiere decir, que ésta impone deberes y concede facultades. **“Frente al obligado por una norma jurídica descubriremos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito.”** 22

21. GARCÍA MAYNES, EDUARDO.- “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO”.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- EDICIÓN REVISADA, MÉX. 2004.- P 4

22.- ÍDEM.- P 36

CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMA JURÍDICA.

Generalidad: esta dirigida, influye o rige a todas las personas que en un momento dado están regidas por las normas.

Abstracción: operación del espíritu humano que aísla el objeto conocido de su existencia concreta, prescindiendo de las notas individuales o particulares y se queda con la esencia, creando así conceptos jurídicos. Grado de Abstracción:

1. Inferior: casos concretos de la vida
2. Más elevado: partiendo de varios conceptos del 1º grado, y llegando a lo esencial de los mismos, se forma un concepto más abstracto y común de todos ellos, y se llega a un concepto más abstracto y general.
3. Extensión: número de casos y sujetos comprendidos en el supuesto de hecho.
4. Comprensión: número de datos que forman el supuesto de hecho.

Legitimidad: se refiere a que sea verdadero, genuino y cierto. Hay legitimidad Formal y Material.

1. Formal: cuando una norma es legítima por su fuente, es decir que sea dictada en conformidad al procedimiento previamente establecido.
2. Material: significa que la norma es legítima por su contenido, es decir que va dirigida a perseguir el bien común.

Atributivas: la norma jurídica atribuye derechos y facultades a particulares o autoridades.

Imperativas: la norma jurídica impone deberes jurídicos, el derecho es autarico, rige independientemente de la voluntad de los omitidos a sus normas.

ESTRUCTURA LÓGICA DE LA NORMA JURÍDICA.

1. **Supuesto de Hecho:** requisitos establecidos en la norma de cuya realización se hace depender la producción de efectos jurídicos.
2. **Deber ser:** es el enlace lógico entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.
3. **Consecuencia Jurídica:** contiene los efectos jurídicos, frutos de la valoración que ha hecho el legislador ante otros supuestos jurídicos contenidos en el supuesto de hecho de la norma.
4. **Sujeto jurídico:** personas a las que está dirigida dicha norma, y que tienen el libre albedrío de obedecerlas o infringirlas.

LA DOBLE ESTRUCTURA DE LA NORMA JURÍDICA.

- Si no es A debe ser B
- Si no es B debe ser C
- Si no es Supuesto de Hecho debe ser Consecuencia Jurídica
- Si no es Consecuencia Jurídica debe ser Sanción.

ELEMENTOS DE LA CONSECUENCIA JURÍDICA.

- Sujeto activo.
- Sujeto pasivo.
- Relación entre sujeto activo y sujeto pasivo.
- Derecho subjetivo - obligación.
- Objeto.

TIPOS DE SUPUESTO DE HECHO

Simple: Solo requisito.

Complejo: Independientes y Dependientes.

Independientes: Son los datos de cuya presencia no es necesaria para que se produzca la consecuencia jurídica.

Dependientes: Simultáneos y Sucesivos.

Simultáneos: Cuando ocurre todo para que empiece a producirse la consecuencia jurídica.

Sucesivos: Cuando una vez producidos algunos efectos, concurren otros datos para producir nuevos efectos ya previstos.

Establecido lo anteriormente, diremos que las nociones jurídicas fundamentales estarían establecidas en tres partes, que serían:

- A) Supuesto Jurídico,
- B) Consecuencias de Derecho, y
- C) Sujeto o Persona jurídica.

“Las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera. Una de las más características es la sanción.” 23

La **sanción** es un término, en Derecho, que tiene varias acepciones.

En primer lugar, se denomina **sanción** a la consecuencia o efecto de una conducta infraccional de una norma jurídica (ley o reglamento). Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, podemos estar en presencia de *sanciones penales* o penas; *sanciones civiles*; y *sanciones administrativas*.

Sin embargo, habitualmente la referencia a una sanción se hace como sinónimo de pena pecuniaria, es decir, una multa o, al menos, para penas leves (por ejemplo, prohibiciones para ejercer cargos). Por el mismo motivo, comúnmente se suele relacionar la expresión sanción con la Administración Pública (sanciones administrativas) y el término pena se deja para el ámbito del Derecho Penal.

En segundo lugar, se llama **sanción** al acto formal mediante el cual el jefe de Estado confirma una ley o un estatuto. En España, por ejemplo, el Rey sanciona las normas emanadas por el Parlamento. Y por extensión, además, se denomina sanción a la aprobación o autorización de cualquier acto jurídico.

Por último, desde un punto de vista de Derecho Internacional, las sanciones son las medidas económicas, diplomáticas o militares que un Estado toma de forma unilateral para presionar a otro en una negociación o para el cumplimiento de obligaciones internacionales.

“La sanción puede ser definida como *consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado*. Como toda consecuencia de derecho, la sanción encuéntrase condicionada por la realización de un supuesto.” ²⁴

Por lo tanto, si la norma que es el supuesto jurídico, es violada o no observada, tiene una consecuencia de derecho, y que es la aplicación de otra norma a la cual se le denomina Sancionadora, y que recae sobre el sujeto jurídico o persona que dejó de observar el supuesto jurídico. “En esta hipótesis, el incumplimiento de un deber jurídico engendra, a cargo del incumplido, un nuevo deber, constitutivo de la sanción.” ²⁵

23.- GARCÍA MAYNES, EDUARDO.- OB CIT.- P 295

24.- ÍDEM.- P 295

25.- ÍDEM.- P 299

Si bien es cierto que existen varias divisiones de sanciones, la que nos interesa entender y estudiar es la de COINCIDENCIA.

“Cuando el contenido de la sanción coincide con el de la obligación condicionante, estamos ante el caso del cumplimiento forzoso, que es el más frecuente en el derecho privado. Como el nombre lo indica consiste en exigir oficialmente, y de manera perentoria la observancia de la norma incumplida, apercibiendo al sancionado de que, sino cumple se le aplicará la sanción de modo violento. Con toda claridad se advierte aquí la diferencia entre la sanción y los actos coactivos. La sanción implica una exigencia que encierra una amenaza; la coacción es el cumplimiento de esta última.” 26.

II.4. LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN.

“La sanción no debe de ser confundida con los actos de coacción. Aquélla es una consecuencia normativa...; esto constituye su aplicación o realización efectiva. *Coacción es, por lo tanto, la aplicación forzada de la sanción.* Cuando un juez dicta sentencia, condenando a una persona a que pague lo que debe, aplica una sanción; pero si el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el actor derecho a pedir que la sanción se imponga por la fuerza. El secuestro de bienes del deudor, y el remate de los mismos por el poder público, a fin de dar cumplimiento a la resolución judicial, representan, en el caso del ejemplo, una forma de coacción” 27

La sanción tiene como efecto asegurar que la norma jurídica (supuesto jurídico), sea observada por las personas (sujeto jurídico) y prevenga su violación o inobservancia, ya que ésta señala deberes que, a consecuencia de la violación del supuesto jurídico, le son impuestos. **“En lenguaje cotidiano, una reacción del derecho en relación con una actitud voluntaria del individuo. Pero esa reacción no es, necesariamente, un mal que acompaña a otro; puede ser un bien que sigue a otro bien. La sanción debe definirse, en consecuencia, “como el efecto jurídico de una acto, tendiente a compensar la voluntad”.** 28

Es decir, que no encontramos con dos principios:

- a) El supuesto jurídico que encierra un acto ilícito nos da una sanción punitiva, y que cuenta con dos elementos: uno objetivo que es el daño y el subjetivo que es la culpa.

26.- GARCÍA MAYNES, EDUARDO.- OB CIT.- P 300

27.- ÍDEM.- P 298

28.- ÍDEM.- P 310

- b) El que encierra un meritorio, nos da una sanción recompensativa, y cuenta con un elemento objetivo que es la ventaja o provecho, y el subjetivo que es el mérito.

La consecuencia y finalidad de la sanción, no se encuentra solamente dirigida a lograr coactivamente el cumplimiento de un deber jurídico, ni de adquirir establecidas prestaciones económicas equivalentes a los daños y perjuicios del acto ilícito, sino también a la obtención de un bien jurídico, como puede ser la rescisión de un negocio o contrato, cuando la otra parte se niega a cumplir.

Por ello existen sanciones que determinan medidas represivas (de pena), recompensatorias (pecuniarias o remunerativas), las preventivas (de seguridad), y las de resarcimiento (de restitución).

“En todo caso, la sanción tiende a compensar la voluntad y fortalecer el respecto y acatamiento de la ley. De lo anteriormente expuesto infiere que sanciones son las normas jurídicas que, enlazadas a otras llamadas preceptos, encierran la amenaza de un castigo para el trasgresor, o la promesa de un premio para quienes ejecutan actos meritorios; o, más concretamente: son el mal o el bien que deben seguir a la violación o la observancia de los preceptos legales”. 29

Los Estados, los organismos e instituciones públicas, las sociedades privadas, estipulan leyes, reglamentos, estatutos, para conservar el orden público, social y jurídico, y que al ser infringidos por conductas ilícitas de sus funcionarios o agremiados, demarcan sanciones para el mantenimiento de ese orden jurídico, o la disciplina de la comunidad, que con el uso de su potestad disciplinaria, puede sancionar la conducta ilícita.

CAPÍTULO III

LA SANCIÓN EMITIDA POR LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.

III. LA SANCIÓN EMITIDA POR LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

III.1. QUIÉNES SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.

En toda institución, organización o empresa (pública o privada), hay niveles jerárquicos que determinadas personas ostentan, revistiendo un carácter de poder, mando o magistratura; y a la vez, de representatividad en relación con las demás posiciones. Detentando una figura de autoridad que tiene como fines: el de planear objetivos y llevarlos a cabo, poseer la responsabilidad de la organización, vigilar el buen comportamiento de los subordinados y hacer acatar los ordenamientos establecidos; como el de solucionar los problemas que surgen al rededor de la entidad que representan.

Así la tarea administrativa concede al administrador el derecho reconocido de dirigir subordinados, para que desempeñen actividades encaminadas al logro de los objetivos de la empresa o de la institución que representan, convirtiéndolo en una autoridad, ya que cuenta con facultades y poderes que le ha investido y atribuido la organización.

La Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de su marco jurídico; es decir, en conformidad con su Ley Orgánica, específicamente en su artículo 3º, decreta quienes serán sus autoridades, como a continuación se detalla: 1

“ART. 3º.- Las autoridades universitarias serán:

- 1. La Junta de Gobierno;**
- 2. El Consejo Universitario;**
- 3. El Rector,**
- 4. El Patronato;**
- 5. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos; y**
- 6. Los Consejos Técnicos a que se refiere el artículo 12”.**

Estas autoridades universitarias, cuentan con facultades debidamente definidas, que se encuentran delineadas en la Ley Orgánica, en el Estatuto General y Reglamentos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

1. U.N.A.M.- “LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM”.- MÉXICO 2003.- CON LAS REFORMAS DE 1998 Y 2003.- PS. 16 Y 133.

Las autoridades mencionadas ejercen el Gobierno de la universidad, como lo establece el artículo 12 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, y en donde se les determina su funcionalidad dentro de la máxima casa de estudios, asimismo sus derechos y obligaciones dentro de la vida académica y pública de esta H. Institución Educativa.

No obstante de lo antes descrito, no son las únicas autoridades universitarias, ya que dentro del marco jurídico de la Universidad; es decir, dentro de sus 5 Estatutos y 33 Reglamentos, podemos encontrar a otras tres autoridades que son: “La Defensoría de los Derechos Universitarios, el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor”. Autoridades independientes de la Ley Orgánica y del Estatuto General de la Universidad, toda vez que son autoridades que cuentan con un marco normativo definido, en donde se estipulan sus facultades y obligaciones dentro de la universidad, y que su funcionalidad tiende a regular algunas conductas y actuaciones de las autoridades universitarias con antelación mencionadas. Sobreentendido, que no pertenecen a los Órganos de Gobierno de la Universidad Nacional Autónoma de México, pero sí a la vida académica de la Universidad; y por lo tanto, tienen una máxima importancia dentro de esta máxima casa de estudios.

III.1.1 LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.

Determinado quienes son las Autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el subcapítulo que antecede, señalaré las facultades y obligaciones de cada autoridad universitaria, para que en temas sucesivos se pueda tener una mejor comprensión de su proceder.

Visto en realidad que la Universidad Nacional Autónoma de México, cuenta con seis autoridades gubernamentales, por que son las que en general llevan la administración académica y pública de la Universidad, debo manifestar que las otras tres autoridades descritas con prelación, tienen como fin: el de velar que la legislación universitaria, como los derechos universitarios, no sean violados por las autoridades gubernamentales ni por los miembros universitarios de esta máxima casa de estudios.

Todas estas autoridades universitarias cuentan con cometidos, facultades y obligaciones básicas, que se encuentran debidamente establecidas en la Ley Orgánica, en el Estatuto General y Reglamentos de la Universidad Nacional Autónoma de México, teniendo primeramente: 2

2. U.N.A.M.- “LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM”.- OB CIT.- PS. 16 AL 20 Y DEL 133 AL 144.

1. LA JUNTA DE GOBIERNO, que se encuentra compuesta por quince personas, y que le corresponde de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley Orgánica lo siguiente:

ART. 6°. Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I. Nombrar al rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la junta apreciará discrecionalmente.

Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios;

II. Nombrar a los Directores de Facultades, escuelas e Institutos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del mismo ordenamiento;

Designara las personas que formarán el Patronato de la Universidad;

III. Resolver en definitiva cuando el Rector, en los términos y con las limitaciones señaladas en el artículo 9°, vete los acuerdos del Consejo Universitario;

IV. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;
y

V. Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de diez de los miembros de la Junta.

2. EL CONSEJO UNIVERSITARIO, que esta constituido por el Rector, por los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos, por representantes de profesores y alumnos de cada una de las Facultades, Escuelas, como por un profesor representante de los Centros de Extensión Universitaria y un representante de los empleados de la Universidad, contando el Consejo con un Secretario General, siendo ocupado este cargo por el Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de México. Esta Autoridad cuenta con las facultades que el artículo 8° de la Ley Orgánica le instituye a continuación:

ART. 8º. El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;

II. Conocer de los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales, a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos, y

III. Las demás que esta ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

3. EL RECTOR, es el Jefe nato de la Universidad y tiene como obligación primordial, el de cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, como lo prevé el artículo 9º en su tercer párrafo de la Ley Orgánica y el artículo 30 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, pero a la vez tiene otras obligaciones y facultades que establece el artículo 34 del Estatuto General y que son:

ART. 34. Son obligaciones y facultades del Rector:

I. Tener, con la salvedad que fija el artículo 30, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando los juzgue necesarios;

II. Convocar al consejo y presidir sus sesiones;

III. Proponer al consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex-officio de las mismas;

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, salvo el caso de veto;

V. Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales y relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tenga carácter técnico;

VI. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades y escuelas y someterlas a los consejos técnicos y a la Junta de Gobierno conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley;

VII. Formar las ternas para las designaciones de directores de institutos y someterlas a la Junta de Gobierno;

VIII. Hacer en los términos de los reglamentos respectivos las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras Autoridades de la Universidad;

IX. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Patronato y las restantes Autoridades Universitarias;

X. Velar por el cumplimiento del Estatuto General, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

XI. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes en los términos del Estatuto General y los reglamentos;

XII. Profesar, potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus Institutos, labores de investigación;

XIII. Expedir y firmar, en unión con el Secretario General los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario;

XIV. Los certificados de estudios serán firmados por el Secretario General, quien podrá delegar esta función en el Director General de Servicios Escolares, en el Director General de Incorporación y Revalidación de Estudios y en los Subdirectores de esas dependencias, y

XV. En general, cumplir las demás funciones que el Estatuto General y los reglamentos universitarios le impongan.

4. EL PATRONATO, se encuentra integrado por tres miembros que se encuentran designados por tiempo indefinido, desempeñando su cargo sin retribución alguna y las personas que ocupen dicha responsabilidad, deberán tener la experiencia necesaria en asuntos financieros y que gocen de estimación general como personas honorables.

Asimismo el Patronato conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México le:

Corresponde al Patronato:

I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse;

II. Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario;

III. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un Contador Público independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario;

IV. Designar al Tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Designar al Contralor o Auditor Interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad;

VI. Determinar los cargos que requerirán fianzas para su desempeño, y el monto de éstas;

VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución; y

VIII. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

5. LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS, son designados por la Junta de Gobierno, de las ternas que forme el Rector y que fueron previamente sometidas a la aprobación de los consejos técnicos. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos son la máxima representaciones de sus planteles y a la vez, los responsables de la administración del tiempo de su gestión, como asimismo de la conducción académica, y la aplicación discrecional de sus facultades disciplinarias para la distribución de la población escolar. A esta Autoridad le corresponde conforme a lo previsto en el artículo 41° del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo siguiente:

ART. 41. Corresponde a los directores de facultades, y escuelas:

I. Representar a su facultad o escuela;

II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;

III. Nombrar al Secretario con aprobación del Rector y proponer a éste la designación de personal técnico y administrativo. El Secretario General que proponga, deberá tener por lo menos, tres años de servicios docentes y profesar una cátedra en el momento de su designación;

IV. Proponer el nombramiento del personal docente una vez satisfechas las disposiciones del Estatuto General y los Reglamentos de la Universidad;

V. Convocar a los Consejos Técnicos y a los colegios de profesores a presidir, con voz y voto, las sesiones de los primeros;

VI. Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento del Estatuto General de la Universidad, y en general de las demás disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VII. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto General y sus reglamentos de la Universidad Nacional Autónoma de México; y

VIII. Profesar una cátedra en la facultad o escuela.

6. LOS CONSEJOS TÉCNICOS, se encuentran integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades de las Facultades y Escuelas y por dos representantes de todos los alumnos.

Sus atribuciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 del Estatuto General de la Universidad, son las siguientes

ART. 49. Serán obligaciones y facultades de los consejos técnicos:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el director, los profesores y los alumnos o que surjan de su seno;

II. Formular los proyectos de reglamento de la facultad o escuela y someterlos, por conducto del Director, a la aprobación del Consejo Universitario;

III. Estudiar los planes y programas de estudios para someterlos por conducto del Director, a la consideración y aprobación, en lo general, del Consejo Universitario;

IV. Aprobar o impugnar las ternas que para Director del plantel le sean enviadas por el Rector;

V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector, que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad o escuela. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del consejo técnico y no producirán otro efecto que el someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario,

VI. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar los reglamentos especiales complementarios del Estatuto del Personal Académico y ejercer la facultades que éste le confiere.

7. LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS, esta Autoridad Universitaria se encuentra integrada por un Defensor y dos Adjuntos Auxiliares, más el personal administrativo y técnico que se considere necesario.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de acuerdo a su Artículo 1º de su Estatuto es:

“Un órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y proponer, en su caso, soluciones a las Autoridades de la propia Universidad, pero ésta no conocerá de resoluciones disciplinarias ni de aquellas violaciones que puedan impugnarse por otras vías”. 3

8. EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO, se encuentra constituido por un Presidente, que será el más antiguo de los Profesores del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, un Secretario, que será el Abogado General de la Universidad y un Vocal que será el catedrático más antiguo del consejo técnico de la facultad o escuela de derecho y en cuestión de responsabilidad de estudiantes, el tribunal se integrará con dos alumnos más del consejo técnico a que pertenezcan los acusados, como lo prevé el artículo 99 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y el artículo 1º de su Reglamento. 4

Los cometidos que tiene a su cargo el Tribunal son:

I. Conocer y resolver sobre las faltas y violaciones cometidas por los miembros universitarios, hacia la Legislación Universitaria, en los términos del Título VI del Estatuto General;

II. Imponer las sanciones correspondientes de acuerdo a lo antes descrito;

3. U.N.A.M.- “LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM”.- OB CIT.- P. 261.

4.- U.N.A.M.- “GACETA UNAM”.- DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1988.- PS.- 11 y 12

III. Conocerá, en revisión:

a) **Sobre las amonestaciones impuestas a los alumnos en los términos del artículo 93 del estatuto General, y**

b) **Sobre las resoluciones de los Consejos Técnicos que impongan sanciones al personal académico en los términos de los artículos 108 y 112 del estatuto del Personal Académico.**

IV. Resolver sobre el punto que antecede, teniendo la facultad de poder revocar, modificar o confirmar las sanciones impuestas por la Autoridad Universitaria que la emitió.

9. LA COMISIÓN DE HONOR DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, es una Autoridad que tiene como funciones principales, las siguientes: 5

I. Revisará los fallos interpuestos por el Tribunal Universitario, en los términos de los artículos 100 y 101 del Estatuto General, y a petición del interesado y con la debida autorización del Rector, si es que éste estima que se trata de un asunto particularmente grave.

II. Revisar de oficio los fallos interpuestos por el Tribunal Universitario, cuando éstos se encuentren en el sentido de separar a un Profesor con más de tres años de servicios, de su cargo.

III.2. QUIÉNES SON MIEMBROS UNIVERSITARIOS. 6

Los elementos necesarios para la existencia de toda Universidad, son sus miembros de quienes se compone, siendo especialmente para la Universidad Nacional Autónoma de México, los que a continuación se detallan:

I. Las personas que ocupan los cargos del gobierno de la Universidad; es decir, el Rector; los miembros del Patronato; los Directores de facultades, escuelas e institutos; y los Consejeros Técnicos;

5.- U.N.A.M.- "GACETA UNAM".- OB CIT.- PS.- 13 y 14

6. U.N.A.M.- "LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM".- OB CIT.- P. 159

**II. El personal académico que se encuentra integrado por:
Técnicos Académicos, Ayudantes, Profesores e Investigadores; y**

III. Los alumnos.

III.2.1 LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS UNIVERSITARIOS.

En la Universidad Nacional Autónoma de México, existe un gran abanico de derechos que otorga a los universitarios, así como las obligaciones que estos contraen al iniciar su estancia dentro de esta máxima casa de estudios.

Es así, que presentaremos una síntesis de los principales derechos y obligaciones que tienen los universitarios:

I. Acudir a la Universidad para formarse como profesionistas útiles a la sociedad;

II. Conservar la condición de alumnos regulares;

III. Elegir los grupos que deseen ingresar con base en la limitación de grupos;

IV. Inscribirse dos veces como máximo en cada asignatura, siempre que no rebasen los límites de tiempo fijados para estar inscrito;

V. Respetar la seriación señalada en el plan de estudios vigente;

VI. Obtener la certificación o título profesional si han cubierto todas las asignaturas establecidas en el plan de estudios respectivo; si han realizado el servicio social; si presentaron tesis individual o colectiva y si aprobaron el examen profesional;

VII. Expresar libremente sus opiniones sobre asuntos de la Institución, sin que éstas perturben las labores universitarias y el respeto de quienes la integran;

VIII. Que los profesores impartan sus clases a las horas fijadas, con no más de diez minutos de retraso;

IX. Que los profesores asistan cuando menos el 85% de las clases programadas;

X. Votar, para elegir representantes ante el Consejo Universitario, y ante los Consejos Técnicos;

XI. Hacer del uso de las Bibliotecas de la Universidad;

XII. Recibir el beneficio del Servicio Médico de la Universidad;

XIII. Obtener la credencial respectiva que los acredite como alumnos;

XIV. Hacer uso de las instalaciones recreativas y deportivas de la Universidad;

XV. Que los exámenes les sean practicados dentro de las aulas de la escuela o facultad donde estudian y dentro de los horarios de la materia a examinar;

XVI. Contar con dos periodos de exámenes ordinarios, pudiendo presentarse a uno de ellos o en ambos;

XVII. Presentar exámenes extraordinarios de las asignaturas no acreditadas o si pretenden acreditar asignaturas de semestres más adelantados, siempre y cuando no interfiera dentro de la seriación del plan de estudios;

XVIII. Presentar hasta dos materias en exámenes extraordinarios por semestre;

XIX. Presentar hasta más de dos materias en exámenes extraordinarios, con previa autorización del Secretario General de la Universidad;

XX. Solicitar por escrito al director de la facultad o escuela, la revisión de exámenes escritos, como su rectificación, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se dieron a conocer las calificaciones finales;

XXI. La Universidad otorga estímulos y apoyos de diversa índole a los estudiantes sobresalientes, como son: La medalla de plata “Gabino Barrera”, la mención honorífica dentro de los exámenes profesionales, etcétera;

XXII. Personarse a la Defensoría de los Derechos Universitarios si son afectados sus derechos individuales, e interponer la reclamación, queja o denuncia en contra de la Autoridad Universitaria que violó sus derechos universitarios, o de actos contrarios a la Legislación Universitaria;

XXIII. Ocurrir al tribunal Universitario si han sido sancionados por casos de indisciplina por el Rector o el Director de la escuela o facultad;

XXIV. Solicitar la revisión por la Comisión de Honor de las resoluciones del Tribunal Universitario que les afecten, si a juicio del Rector se trata de un asunto particularmente grave.

Estos son algunos de los derechos que tienen a grosso modo los universitarios; pero éstos también cuentan con obligaciones para la Institución, y que a continuación detallamos:

I. Firmar la propuesta universitaria que los compromete a hacer honor a la Universidad, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a mantener la disciplina y a respetar todos los ordenamientos que componen la legislación universitaria, sin pretender excepción alguna;

II. Terminar los estudios de bachillerato en un lapso máximo de cuatro años, y para los casos de licenciatura o e carreras cortas con un 50% más del tiempo señalado en los planes de estudios;

III. Cubrir los pagos correspondientes a efecto de tener los derechos y servicios que proporciona la Universidad;

IV. Abstenerse de desempeñar algún puesto o comisión remunerada dentro de la Universidad o dentro de alguno de sus órganos colegiados;

V. No podrá ser representante en alguna sociedad estudiantil si se tiene promedio inferior a ocho;

VI. Prestar el servicio social bajo las circunstancias y bases establecidas en el reglamento General del Servicio Social;

VII. Deberán de abstenerse de: realizar actos contrarios a los principios de la Universidad; hostilizar a cualquier universitario por motivos de

ideología o razones personales; hacer uso indebido del patrimonio universitario o darles otro destino para el que se encuentran destinados; ocurrir a la universidad en estado de ebriedad o el de beber bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la Universidad; estar dentro de la Universidad bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; portar armas de cualquier tipo en los recintos universitarios; faltarle el respeto a los profesores; realizar actos fraudulentos en los exámenes ordinarios o extraordinarios;

VIII Deberán los Profesores, no faltar por más de cinco clases consecutivas y ocho al mes, sin causa justificada y ser puntual para la impartición de su cátedra; y tendrán que impartir como mínimo el 85% de sus clases en el año escolar y si éstos no reunieran tal porcentaje, se encuentran obligados a completarlo y si se vieran imposibilitados se asignara un profesor interino para cubrir dicho requisito; y por último,

IX. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista.

Como se puede apreciar, dentro de la vida de la Universidad sus miembros universitarios cuentan con una gran gama de derechos y deberes, que tienen que realizar día con día y año con año en el seno de esta máxima casa de estudios, porque en el momento en que estos sean violados por algún miembro, tendrán las consecuencias que la legislación universitaria les imponga, según el tipo de su comisión y/o omisión.

III.3. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD UNIVERSITARIA PARA SANCIONAR A UN MIEMBRO DE LA UNIVERSIDAD.

Después de haber hecho un sistemático análisis de los aspectos establecidos en los subcapítulos que anteceden y sobre todo, que tenemos definido el concepto de autoridad y sanción dentro de la presente tesis; es que podemos hablar de la manera en que la autoridad universitaria ejerce su facultad concedida por el Estatuto General de la Universidad para sancionar o consignar ante el H. Tribunal Universitario a un miembro de la universidad.

Pero antes de entrar en materia, desglosaremos lo previsto en el Título Sexto del Estatuto General de la Universidad, que señala quienes son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y ante quién son responsables.

El artículo 90 del citado ordenamiento prevé: **“Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto y sus Reglamentos”**. 7

Esto quiere decir, que los miembros universitarios tienen como obligación suprema, acatar al pie de la letra los ordenamientos legales de la Universidad, ya que si no, tendrán por consecuencia la aplicación de las sanciones que le impongan estas normatividades y serán responsables ante las Autoridades correspondientes, como por ejemplo:

◆ **El Rector sólo será responsable ante la Junta de Gobierno. El Secretario General sólo será responsable ante el Rector. “Artículo 91 del Estatuto General”** 8

◆ **Los Directores de facultades, escuelas e institutos, sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el Rector. “Artículo 92 del Estatuto General”** 9

◆ **Los miembros del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos, sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el Rector. “Párrafo segundo del Artículo 92, del Estatuto General”** 10

◆ **Los miembros del personal académico y alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario. Tratándose de alumnos, el Rector y los Directores de las facultades, escuelas e institutos podrán sancionarlos inmediatamente, en los casos de indisciplina. “Artículo 93 del Estatuto General”** 11

◆ **El Tesorero de la Universidad y los empleados que directamente estén a sus órdenes; el Auditor Interno y los empleados que de él dependen serán responsables ante el Patronato.**

El personal técnico, los empleados y la servidumbre, serán sancionados directamente, por sus jefes respectivos, con acuerdo del Rector. “Artículo 94 del Estatuto General” 12

7. U.N.A.M.- “LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM”.- OB CIT.- P. 159.

8. ÍDEM.

9. ÍDEM.

10. ÍDEM.

11. ÍDEM.

12. ÍDEM.- P.- 160

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que lo señalado en el artículo 93 del Estatuto General de la Universidad, los profesores, los investigadores, ayudantes y técnicos académicos son responsables ante el Tribunal Universitario directamente, por el incumplimiento de sus obligaciones o de haber incurrido en violación de alguna de las normas universitarias. Asimismo se puede observar, que los alumnos son responsables ante el Tribunal Universitario y también ante el Rector o el Director en los casos de indisciplina dentro de las instalaciones de la Universidad.

De que manera el Rector o los Directores de facultades y escuelas se encuentran facultados para sancionar a los alumnos; pues bien, dentro de la fracción X, XI y XIV del artículo 34 del Estatuto General (**cita pág. 34**), el Rector se encuentra obligado a velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica, del Estatuto General y de los Reglamentos de la Universidad, como el de conservar el orden, aplicando las medidas y sanciones disciplinarias necesarias para tal fin y en general, el de velar por que se cumplan todas y cada una de las funciones de la Universidad de acuerdo a las normas antes citadas.

Es así como el Rector **“en casos de indisciplina de los miembros universitarios (alumnos), podrá sancionarlos de manera inmediata y definitiva, sancionándolos con una amonestación, asimismo podrán suspenderlos o expulsarlos provisionalmente con la finalidad de salvaguardar el orden y la disciplina universitaria, y deberán de remitir el caso al Tribunal Universitario dentro de un plazo que no exceda de tres días a la suspensión o expulsión proviosnal, para que resuelva de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, convirtiéndose en interesados para todos los efectos legales”**, 13 y ésta los sancione conforme a la normatividad universitaria y bajo un procedimiento administrativo disciplinario.

Igual, los Directores de facultades y escuelas, de acuerdo a lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 41 del Estatuto General de la Universidad, se encuentran facultados para imponer las sanciones que estipula el artículo 93 y 98 de la citada legislación, a los alumnos que violen los preceptos normativos de la Universidad.

Las autoridades universitarias podrán sancionar al alumno que se presume es infractor de un acto de indisciplina, de manera proviosnal, pero deberán de consignar a dicho infractor a la jurisdicción del Tribunal Universitario, para que este órgano les imponga las sanciones que le corresponda conforme a lo estipulado por el artículo 98 del Estatuto General, y de acuerdo al procedimiento administrativo disciplinario que demarca el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de

Honor de la Universidad en sus artículos 4º, 7º al 18 y 31 y 32, (-14-) en donde la autoridad que consigna, demuestre el ejercicio de su acción ante El Tribunal Universitario y el infractor sea escuchado en su DERECHO DE AUDIENCIA, en juicio disciplinario, y aporte las pruebas necesarias para hacer constar su exculpación ante el hecho que se le imputa. Dictándose la resolución que corresponda, de acuerdo a los medios probatorios que las partes ofrecieron para mostrar sus pretensiones, como sus excepciones y defensas.

Para el caso de los miembros académicos, es distinto, ya que éstos son responsables ante el Tribunal Universitario, previa consignación de los casos que hagan las autoridades universitarias citadas, ya que éstas no tiene la facultad de sancionar de manera inmediata y definitiva al personal académico, pero si de manera provisional y poniendo a dicho infractor a disposición del Tribunal Universitario, para los efectos descritos con antelación.

III.3.1 EFECTOS DE LA SANCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD UNIVERSITARIA A UN UNIVERSITARIO, QUE VIOLÓ EL ESTATUTO GENERAL O ALGÚN REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Establecido en el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de sus artículos 93 y 99, quiénes son responsables ante el Tribunal Universitario, y por lo tanto, que las autoridades universitarias que cuentan con tal facultad son las demarcadas en los artículo 3º inciso 3 y 5 de la Ley Orgánica, así como los directores de Planteles y de Centros a que aluden respectivamente los artículos 43 y 52-E, del Estatuto General, y 7º del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria, para poner a disposición del Tribunal a dichos responsables.

Se puede determinar que el Rector o los Directores de escuelas, facultades, institutos y centros de extensión universitaria, cuentan con la facultad (unilateral, imperativa y coercitiva) de sancionar de manera inmediata a un alumno, presunto infractor de alguna observancia de la legislación de la máxima casa de estudios, con una amonestación, asimismo podrán suspenderlos o expulsarlos provisionalmente con la finalidad de mantener el orden y la disciplina, por su posible comisión de un acto indisciplinario. Pero a su vez, también tiene la potestativa de consignar ante el Tribunal Universitario a dicho miembro, para que de acuerdo a las facultades (que de igual forma son unilateral, imperativa y coercitiva) de éste H. Tribunal, resuelva la situación del infractor, conforme a un procedimiento administrativo disciplinario.

Como la misma legislación universitaria lo determina, la sanción que emita inmediatamente las autoridades universitarias a un alumno que probablemente violó las normas de la legislación universitaria, serán de manera provisional y con el efecto de salvaguardar la seguridad de las instalaciones y el orden de la comunidad universitaria; pero esa sanción provisional deberá ser remitida para el conocimiento del Tribunal Universitario en un término de tres días, mediante escrito que contenga la exposición de los hechos y las pruebas que lo sustentan, y con ello se inicie el procedimiento administrativo disciplinario que invoca el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, a efecto de que esta autoridad resuelva confirmando la sanción invocada por la autoridad sancionadora o en su caso la revoque o modifique.

Esta facultad del Rector, como la de los Directores de escuelas, facultades e institutos de la Universidad Nacional Autónoma de México, se llama CONSIGNACIÓN, y se encuentra establecida en el artículo 7º del Capítulo Tercero del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, y que a la letra señala:

“ART. 7º. El procedimiento comienza con la remisión del caso que hagan las autoridades universitarias a que se refiere el artículo 93 del Estatuto General a la Secretaría del Tribunal Universitario, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento de la presunta infracción, mediante escrito que contendrá la exposición de los hechos y las pruebas que se aporten para fundarlos, salvo en los casos de suspensión o expulsión proviosnal señalados en el artículo 93 del Estatuto General, en que deberán hacerlo dentro de un plazo que no exceda de tres días a partir de la imposición de la sanción provisional”. 15

Esto quiere decir, que las multicitadas autoridades, cuentan con la potestativa de sancionar provisionalmente a un alumno que supuestamente a cometido una indisciplina, pero también cuentan con la facultad de consignar ante el H. Tribunal Universitario al infractor, para que éste conozca de la falta o faltas que se hayan cometido en la violación a la legislación universitaria, pero con un plazo de tres días.

Con este principio se acciona la jurisdicción de dicho Tribunal, a fin de que resuelva dicho caso, dictando una sanción conforme a la legislación universitaria.

Por lo tanto, al accionar al H. Tribunal Universitario, ésta autoridad deberá de notificar al infractor para que alegue lo que a su derecho corresponda; otorgue el derecho de audiencia, tanto a la autoridad consignadora como al presunto infractor; recibirá de

ambas partes sus medios probatorios, mismos que harán valer a una parte sus pretensiones y a la otra sus excepciones y defensas; y por ultimo, el Tribunal Universitario resolverá conforme a su Reglamento y de acuerdo al Estatuto General de la Universidad Nacional, sancionar al presunto infractor o de exculparlo por no probarse su responsabilidad indisciplinaria.

Si comparamos la consignación de la averiguación previa ante un Juez de los Penal, y la que instituye el artículo Séptimo del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

Dentro del Capítulo II de la presente tesis, definimos qué es la consignación, y especificamos que esta figura jurídica se encuentra dentro del ámbito del derecho procesal penal, que depende de la facultad de una autoridad administrativa investigadora que se llama Ministerio Público (MP).

Esta autoridad que tiene como fin, el de perseguir los delitos y que éstos no queden impunes, solicitando a los tribunales que conozcan de las causas, se apliquen las sanciones más severas de acuerdo a la ley, a las personas que realizan estas conductas delictivas, que tienden a destruir los intereses y los valores intrínsecos de la sociedad.

Estas dos autoridades que comparamos, tienen similitud de facultades; ya que la que consigna a un miembro universitario ante el H. Tribunal Universitario, son el Rector y los Directores de facultades, escuelas, institutos o centros de extensión universitaria.

Autoridades universitarias que tienen por cometido: el de velar que se desarrollen en orden las actividades cotidianas de la universidad y de los universitarios, dentro de las instalaciones y alrededores de la universidad; aplicar las medidas y políticas disciplinarias correspondientes a los infractores de dichos desordenes o que en su caso, hayan violado algún precepto legislativo de la universidad; siendo una de estas medidas disciplinarias el de consignar al infractor ante el H. Tribunal Universitario, para que el universitario infractor se le juzgue y se le sancione conforme a lo estipulado en el artículo 99 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Como podemos observar el Ministerio Público, como el Rector y los Directores de facultades, escuelas, institutos o centros de extensión universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México, son autoridades administrativas que dependen del Poder que lleva a cabo las directrices de una gran persona moral (llámese Estado o Universidad); por lo tanto, sus actuaciones tienen gran similitud, como a continuación enunciamos:

- A) El Ministerio Público, es el único que puede ejercitar la acción penal; es decir, el de consignar ante un Juez de lo Penal a una persona que presuntamente cometió un delito.

- A') El Rector y los Directores de facultades, escuelas, institutos o centros de extensión universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México, son las únicas autoridades universitarias facultadas por el Estatuto General de la Universidad, que pueden consignar ante el Tribunal Universitario a un miembro que violó algún precepto legislativo de esta máxima casa de estudios.

- B) El Ministerio Público al tener conocimiento que se ha cometido un delito, tiene como función el de investigar de que manera fue realizado y así, reunir sus elementos típicos a través de pruebas que acrediten su existencia y la responsabilidad del presunto delincuente.

- B') El Rector y los Directores, también empiezan actuar en el momento en que tienen conocimiento que un miembro universitario ha violado el Estatuto General o alguna de las Reglamentaciones de la Universidad; y por lo tanto, empiezan a recabar los medios probatorios que funden su consignación ante el Tribunal Universitario.

- C) El Ministerio Público, después de haber ejercitado su acción penal (la consignación) ante el Tribunal correspondiente, empieza actuar como parte dentro del procedimiento (representando a la sociedad y al Estado) y ya no como una autoridad administrativa investigadora.

- C') De igual forma, en el momento en que el Rector o algún Director consigna a un miembro universitario ante el Tribunal Universitario, éste se convierte en parte dentro del procedimiento administrativo disciplinario que aplica el Tribunal, y representa los intereses particulares de la Universidad, como los de la comunidad universitaria.

A simple vista, lo anteriormente referido, nos lleva a una conclusión sobre la comparativa existente entre la consignación que realiza el Ministerio Público ante un Juez de lo Penal y la que instituye el artículo 7º del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor; siendo ésta:

Que tanto el Ministerio Público, como el Rector y los Directores de facultades, escuelas, institutos o centros de extensión universitaria, tienen el mismo fin, consistente en excitar al órgano jurisdiccional correspondiente, para que aplique la ley al caso concreto, iniciando con esto un procedimiento en contra de una persona que presuntamente cometió un acto que se encuentra considerado contrario para la sociedad o determinada comunidad, dictando a la postre dicho Tribunal una sentencia conforme a derecho y de acuerdo al desenvolvimiento del citado procedimiento. Todo esto, para que el presunto infractor demuestre lo contrario y de no lograrlo, se tenga el entendido que fue vencido en un juicio justo y honorable.”

Pero la gran diferencia, es que las autoridades universitarias pueden aplicar una sanción provisional y el Ministerio Público no, conllevándonos a que dicha potestativa de las autoridades universitarias, reviste parte de las facultades señalada por las autoridades administrativas demarcadas en el Capítulo II, del presente trabajo de titulación, en donde un órgano controlador puede sancionar a un servidor público de manera provisional por su comisión ilícita en el desempeño de su función pública.

Lo importante de la relación de estas autoridades, es que su facultad de sancionar, es con el efecto inmediato de salvaguardar el orden y la observancia de las normas demarcadas en las Leyes, Estatutos y Reglamentos.

CAPÍTULO IV

LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD UNIVERSITARIA, AL NO RESOLVER LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE UN MIEMBRO UNIVERSITARIO

IV. LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD UNIVERSITARIA, AL NO RESOLVER LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE UN MIEMBRO UNIVERSITARIO.

IV.1. CÓMO CONSTA A LA AUTORIDAD UNIVERSITARIA, QUE UN MIEMBRO UNIVERSITARIO HA VIOLADO ALGÚN PRECEPTO DEL ESTATUTO GENERAL O EL DE ALGÚN REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, son bastante amplias; teniendo en primer lugar lo que todos los ciudadanos mexicanos conocemos como C. U., que quiere decir Ciudad Universitaria y que se encuentra dentro de la jurisdicción de la Delegación Política de Coyoacán, del Distrito Federal.

La Universidad Nacional Autónoma de México, cuenta con otros planteles dentro de zona conurbana de la Ciudad de México, planteles correspondientes a las Facultades de Estudios Superiores (F.E.S.), a la Escuela Nacional Preparatoria (E.N.P.), a la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades” (C.C.H.), y dentro de estos planteles existe un mundo de instalaciones con fines educativos, culturales, deportivos, de investigación y de recreo. También la Universidad cuenta con una gran población estudiantil, como de personal docente, administrativo y de base.

Por consiguiente, la Universidad Nacional Autónoma de México a través de su jefe nato “El Rector”, quien tiene el cometido de salvaguardar la seguridad de la comunidad universitaria, como de las instalaciones y las del patrimonio de esa máxima casa de estudios, imponiendo las políticas y medidas de seguridad, aplicando las sanciones correspondientes a los infractores, siempre y cuando pertenezcan a la universidad, o en su caso poner a las personas que atenten de alguna forma contra la Universidad Nacional, a la disposición de las autoridades correspondientes para dar cabal cumplimiento a dicho fin, como se lo confieren las fracciones X, XI y XIV del artículo 34, del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México. ¹

Correlativo a este desempeño por parte del Rector de la Universidad, éste se apoya en diferentes dependencias de la Universidad, creadas para intervenir en la seguridad de esta máxima casa de estudios, como en antelación he descrito; siendo algunas de ellas:

1. U.N.A.M.- “LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM”.- OB CIT.- PS. 139 Y 140.

- ◆ La Dirección General de Protección a la Comunidad;
- ◆ Central de Atención de Emergencias;
- ◆ El Departamento de Prevención y Combate de Siniestros;
- ◆ El Abogado General, en conjunción con la Coordinación de Oficinas Jurídicas y La Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- ◆ El Departamento de Vigilancia y Auxilio UNAM,
- ◆ El personal administrativo de cada plantel, como los de base, que se encuentran encargados al cuidado de sus edificios, aulas o áreas de trabajo.

Dentro de este referido gabinete, pero hablando de nuestro tema, los que velan por el orden y la disciplina de los miembros universitarios, son: específicamente los últimos tres señalados, ya que alrededor de ellos es que el Rector, como los Directores de facultades, escuelas, institutos y centros de extensión universitaria, tienen conocimiento que un miembro universitario sea este alumno o profesor, ha cometido una conducta ilícita que viola lo estipulado en el Estatuto General o de algún Reglamento de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Lo que hay que tener en claro, ¿cómo le consta a la autoridad universitaria, que en efecto se a cometido una violación a la legislación universitaria, si es que esta autoridad no se encuentra en el lugar de los hechos?.

Esto es muy simple, cuando algún personal académico, trabajador administrativo de base o de confianza, así de vigilancia y auxilio UNAM, o en su caso alumno, de algún plantel universitario, sorprende a un miembro universitario (alumno o académico) faltando a sus obligaciones universitarias o realizando actos prohibidos por el Estatuto General o de algunos de los Reglamentos de la Universidad, se procede a poner a disposición al infractor en presencia del Secretario Académico del plantel, quien procederá a levantar con el auxilio del Abogado (Jefe de la Unidad Jurídica) del plantel, el acta administrativa correspondiente y con posterioridad pondrá a disposición del Director del plantel, o si es un caso muy grave ante el Rector de la Universidad, dicha acta administrativa, para que esta (s) autoridad (es) universitaria (s) actúe (n) conforme a su potestativa de autoridad disciplinaria, que con antelación hemos discernido.

Consiguientemente, la manera en que le consta a la autoridad universitaria que se ha violentado alguna disposición del Estatuto General o de algún precepto normativo de

los Reglamentos existentes de la Universidad Nacional Autónoma de México, es a través de las ACTAS ADMINISTRATIVAS que se levanten o realicen en torno a hechos de indisciplina o de actos y conductas violatorias realizadas por algún miembro universitario.

IV.1.2. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS EN RELACIÓN A LOS MIEMBROS UNIVERSITARIOS.

Este se desarrolla dentro del Acta Administrativa que se levanta ante el Secretario Académico, con asistencia de dos testigos y con la comparecencia de la persona (trabajador administrativo, académico, etcétera), que se percata de la infracción, y quién declara los hechos que le constan, señala y aporta las pruebas de los mismos; asimismo se toma la declaración del presunto responsable, y se le hace del conocimiento de las consecuencias de su acto, así como de sus derechos estipulados dentro del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

El Abogado General, de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 30 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México: es el Representante Legal dentro de los asuntos contenciosos y judiciales de la Universidad, y quien podrá delegar dicha representatividad a través de poderes generales o especiales, cuando lo juzgue necesario, para la defensa de los intereses de la Universidad; consecuentemente también es representante de los Directores de facultades, escuelas, institutos y centros de extensión universitaria de esta máxima casa de estudios, y a la vez, auxiliares del Rector y de los Directores dentro de los procedimientos administrativos de la universidad.

Por lo tanto, al levantarse un acta administrativa en contra de un miembro universitario, por actos que trasgredan los fines de la Universidad, por haber quebrantado alguna de sus obligaciones, o violado alguna norma del Estatuto General o de algún Reglamento de la Universidad, el abogado del plantel, sea éste de una facultad, escuela, instituto, o centro de extensión universitaria, tendrá la obligación de averiguar sobre la existencia de la falta cometida por dicho miembro, recibiendo dentro de dicha acta:

- 1.- La intervención del Secretario Académico del plantel, con dos testigos de asistencia.
2. La declaración del denunciante, en donde se le tomarán sus generales, su puesto dentro de la institución, como su desempeño, acreditando dicha personalidad con la credencial que le expide la Universidad Nacional;

3. Dentro de esta declaración, el denunciante aportará todos y cada uno de los medios probatorios que acrediten que en efecto se cometió una conducta inadecuada dentro de dicha institución educativa;

4. Se le permitirá al infractor que declare sobre los hechos que se vierten sobre de él, y si tiene pruebas para probar su exculpación, permitiéndosele que las aporte a la brevedad posible, antes de que se determine su situación;

4. Si dicha representación, no quedará satisfecha sobre el esclarecimiento de los hechos vertidos por ambas partes, ésta se podrá asistir del Jefe Departamental de Vigilancia del Plantel, para que auxilie a la investigación y aporte más elementos que lleven a comprobar la veracidad de los hechos; actuando por ejemplo: con la presentación de más personas que hayan presenciado los hechos y así obtener su testimonio para tal fin;

5. Posteriormente de haberse realizado todo lo anteriormente descrito, el abogado del plantel, pondrá en conocimiento al C. Director del plantel, a través de las actuaciones que se diligenciaron, para que éste como Autoridad facultada conforme al Estatuto General, determine el cause de dichas actuaciones. Autoridad que de acuerdo a sus facultades potestativas pudiera sancionar al infractor conforme a lo previsto en el artículo 93 y 98 del Estatuto General o el de consignar al infractor ante el H. Tribunal Universitario conforme a lo señalado en el artículo 7º del Reglamento de ese Tribunal, por violaciones a los artículos 95, 96 o 97 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Atendiendo lo anteriormente descrito, es que nos lleva a saber ¿cómo la autoridad universitaria integra la presunta responsabilidad del miembro universitario infractor?.

IV.1.3. INTEGRACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE UN MIEMBRO UNIVERSITARIO.

Visto, ¿cómo es?, que a las Autoridades Universitarias les consta un hecho ilícito cometido por un miembro universitario, y analizado su procedimiento administrativo de investigación para determinar si existe la responsabilidad del infractor; es que ahora nos concierne orientar como se integra la presunta responsabilidad del miembro universitario que transgredió algún precepto normativo de los Estatutos Generales o Reglamentos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Como ya señale, los miembros universitarios tienen derechos y obligaciones (cita subcapítulo III.2.1.), inherentes dentro de su vida como universitarios, y que deben de saber velar, como de hacerlos valer. Pero también tienen prohibiciones que la Universidad Nacional Autónoma de México las considera graves, como lo señala el artículo 95 del Estatuto General y que a la letra dice:

“ART. 95. Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista;

II. La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios;

III. La utilización de todo o parte del patrimonio para fines distintos de aquellos a que está destinado;

IV. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir o usar, vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente a otro, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza;

V. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios, y

VI. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre si se deben los miembros de la comunidad universitaria”.²

Como podemos observar, estas causas graves, son las **OBLIGACIONES DE CARÁCTER DE NO HACER** de la comunidad universitaria; porque la realización de alguna de estas conductas les provocaría una responsabilidad (Responsabilidad civil, por injurias y actos ilícitos) ante la Universidad, la cual tiene consecuencias administrativas en contra de su persona como universitarios, y a la vez dentro de su vida universitaria.

2. U.N.A.M.- “LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM”.- OB CIT.- P. 160.

Por lo tanto, la integración de la presunta responsabilidad del miembro universitario que transgredió algún ordenamiento de la legislación universitaria, se establece en reunir los elementos que señala la norma prohibitiva, por ejemplo: las establecidas dentro del artículo 95 del Estatuto General y que ya he transcrito. Normatividad que sustenta una serie de hipótesis sobre la comisión de una conducta que no se debe de realizar por los miembros universitarios, por ser incorrecta y atenta contra los principios básicos de la Universidad, y alternamente contra las normas de conducta de una sociedad y sus valores.

Es así, por dar un ejemplo: que cuando presentan a un alumno o académico en alguno de los casos hipotéticos antes señalados, siendo el más común: ***“El de ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o el de estar ingiriendo bebidas alcohólicas dentro de las Instalaciones de la Universidad”***, la autoridad universitaria en auxilio de sus facultades, solicita al Servicio Médico del plantel, se valore al infractor para determinar su estado físico-motriz y si éste, en efecto se encuentra ebrio o con un simple aliento alcohólico.

Con lo anteriormente descrito, lo que queremos señalar, es que la integración de la presunta responsabilidad del infractor, se hará de acuerdo al precepto violado, mismo que señala cuáles son los elementos existentes que tipifiquen su comisión, como de igual forma se estructura dentro de la tipificación de un delito.

Es decir, que al ser sorprendido un miembro universitario dentro de las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, en estado de ebriedad o ingiriendo bebidas alcohólicas; como ya demarcamos. Primeramente dicha comisión del probable infractor, será puesta en conocimiento del Secretario Académico del Plantel, para que se levante el acta administrativa correspondiente en conformidad a lo demarcado en el subcapítulo anterior. Segundo, se solicitará al médico del plantel valore el estado físico motriz de dicho probable infractor, para que se asiente el dictamen que éste emita al respecto y se detallará con que tipo de bebida alcohólica fue hallado.

Visto que la conducta en la que se le halló al probable responsable, y los medios de prueba existentes, así como de los que se allegaron la autoridad universitaria, concuerda con los elementos descriptivos de la fracción IV del artículo 95 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma México; es con ello, que la autoridad universitaria tiene integrada la presunta responsabilidad del infractor.

Quedando facultada dicha autoridad, para ejercer cualquiera de sus dos potestativas, que puede ser el de sancionar al miembro universitario de manera inmediata y definitiva, o provisional y de consignarlo ante el Tribunal Universitario, a efecto de que dicha autoridad sancione al probable infractor.

Si bien es cierto, que el artículo 93 del Estatuto General y 7° del Reglamento del Tribunal Universitario y Comisión de Honor, impone un término para que las autoridades universitarias consignen o remitan ante este Tribunal el caso, siempre y cuando sea por expulsión o suspensión provisional, o por caso grave, también es cierto que dentro de dicha normatividades no se especifica la consecuencia legal, en el supuesto de que dicha autoridad universitaria conoedora de la presunta infracción, no cumpla con dicha obligación, existiendo una laguna, en el sentido, de cuales serían las consecuencias legales de dicha omisión, así como de la legitimidad de dicha sanción y de su aplicabilidad.

De igual forma, dichas normatividades no imponen un término perentorio a las autoridades universitarias en comento, en el caso, de que éstas resuelvan sancionar al miembro universitario (alumno) y probable infractor, de manera inmediata y definitiva, con una *AMONESTACIÓN o NEGACIÓN DE CRÉDITOS*, como lo demarca la fracción II del artículo 98 del Estatuto General, y que podrían realizar en cualquier momento dichas autoridades sin impedimento alguno. Problema que es base de la presente tesis de titulación; ya que debe de existir un medio de defensa a ese silencio de la autoridad universitaria, y que se basa en la aplicación supletoria de la figura jurídica de “Prescripción”.

IV.2. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA PRESCRIPCIÓN SI LA AUTORIDAD UNIVERSITARIA RESUELVE SANCIONAR AL UNIVERSITARIO INFRACTOR

Con el fin de poder entrar al estudio del tema, y a la vez, determinar de que manera operaría la aplicación supletoria de la prescripción que estipula el Código Civil Federal, dentro de la facultad potestativa de la autoridad universitaria para sancionar a un miembro de la universidad, por haber cometido actos violatorios a la legislación universitaria; o en su procedimiento, al dejar de ejercitar la consignación ante el H. Tribunal Universitario

Es importante señalar que dentro del Reglamento del Tribunal, como del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México: *“NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE TENGA COMO FIN: EL DE LIMITAR A LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS A EJERCITAR AMBAS ACCIONES, O QUE PRONUNCIE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE PRESCRIPCIÓN, NI DE LAS CONSECUENCIAS DE LOS TÉRMINOS PERENTORIOS QUE HEMOS CITADO.”*

Pero el citado Reglamento, sí instituye **un término perentorio**, que se puede interpretar a favor de las autoridades universitarias y en contra de los probables responsables; es decir, que las sanciones emitidas por dichas autoridades en el sentido de amonestar al miembro universitario, conforme a su potestativa señalada dentro de los

artículos 34 fracciones X, XI, XIV, y 41 fracciones VI y VII del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, podrán ser impugnadas en vía de revisión, en un término de cinco días por el probable infractor, y las sanciones impuestas por el Consejo Técnico a los miembros del personal académico en el plazo establecido en el artículo 112 del Estatuto de Personal Académico. Términos perentorios que surten al siguiente día de su notificación, como lo cita el artículo 12° del Reglamento del H. Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, y que se entiende en el más amplio conocimiento del derecho procesal, que precluido dicho término, la sanción impuesta por la autoridad universitaria emisora quedará firme, y ya no podrá ser impugnada en la vía que propone el citado Reglamento.

No obstante, que la legislación universitaria no instituye alguna forma de término perentorio para la emisión de las sanciones por las autoridades universitarias (Rector o Directores de facultades, escuelas, institutos y centros de extensión universitaria), o su omisión de consignar al infractor ante el Tribunal Universitario.

Nos lleva al punto específico de nuestro tema. Y es el des trasladarnos a la observancia de: ***“Las reglas generales que inspiran el derecho procesal”***, como fuente supletoria de la ley, para llevar a cabo el procedimiento que estipula el Capítulo III del multicitado Reglamento

Además aclaramos, que tampoco dicha legislación se apega algún tipo de procedimiento administrativo disciplinario (civil, administrativo, penal, etcétera), en el que se inspiren para llevar a cabo, tanto las etapas del mismo, como el criterio para dictar las resoluciones que propiamente determina dicho Tribunal; siendo libre éste, de determinar el procedimiento que deba seguirse al caso concreto.

“Los tratadistas en su mayoría, admiten que “Las reglas generales del derecho procesal” deben de contener todos y cada una de las etapas de las cuales marca la “Teoría del Proceso”, ya que son de carácter general e indiscutibles; elaboradas y seleccionadas por la ciencia del Derecho, mediante procedimientos filosófico-jurídicos de generalización, sustentadas en los “principios generales del derecho”, de tal manera que el juez pueda dar la solución al caso previsto; siendo condición también, que estas “reglas”, no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales establecidas por el Estado, y si existieran algunas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando éstas, ya que son de carácter general que exige la ley y que muchas veces esos autores tratan de interpretar dichas “reglas”, con normas que no contienen los “principios generales del derecho procesal o teoría del proceso.

Estableciendo el Estado conforme a la Constitución Federal, en su artículo 17, como garantía individual, la que los Tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fijan las leyes adjetivas y sustantivas, por lo que estos Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito”. 3

Justo, con este análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las “*reglas generales y principios del derecho*”, se marca que el Procedimiento que instituye el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de México, se aparta de la aplicación supletoria de “*Las reglas generales del derecho procesal*”, y no acepta la aplicación supletoria de las leyes establecidas por el Estado para la solución de los conflictos que conozcan los Tribunales dedicados ha impartir justicia y no caprichos individuales, como se puede apreciar en su Título III, artículos 31 y 32, que a continuación se transcriben:

**TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ART. 31. La falta de disposición expresa en el presente Reglamento relacionada con los procedimientos en él establecidos, será resuelta según corresponda, por el Tribunal Universitario o por la Comisión de Honor, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

ART. 32. La interpretación del presente Reglamento estará a cargo del Abogado General. 4

Apartándose éste nuevo reglamento a lo dispuesto por el derogado Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, aprobado en la sesión del Consejo Universitario el día 28 de enero del año de 1946 y que entro en vigor el 15 de febrero del citado año, y que a la letra decía:

3. GACETA.- “SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- MÉXICO MARZO 1998.- P. 2641.

4.- U.N.A.M.- “GACETA UNAM”.- OB CIT.- P.- 14

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ART. 33. A falta de disposición procesal del Estatuto de la Universidad o de este reglamento, el Tribunal y la Comisión de Honor normarán sus actos por las reglas generales que inspiran el derecho procesal, y cuidando específicamente de respetar el derecho de audiencia de las partes. Con esta limitación, serán libres de determinar el procedimiento que deba seguirse en el caso a que este artículo se refiere. 5.

Entonces, y sin duda, al no prever el multicitado Reglamento del Tribunal Universitario ni el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, limitación alguna sobre la facultad que tiene el Rector o los Directores de facultades, escuelas, institutos y centros de extensión universitaria, de esta máxima casa de estudios, sobre el tema de tesis que tratamos, se observa que dichas legislaciones no revisten los elementos de abstractividad e imparcialidad, pudiéndose provocar una arbitrariedad por parte de las autoridades universitarias, en al abuso de su poder y sin procedimiento alguno.

Para el caso y en conformidad con: *“los principios generales del derecho”*, (artículo 14 Constitucional), si en las leyes y/o, juicios, no hay una disposición exactamente aplicable al caso, las autoridades jurisdiccionales, administrativas, civiles, deberán de resolver interpretando la ley o en última instancia, de acuerdo con los principios fundamentales que rigen la vida jurídica de México

Es por ello, que a la omisión y/o silencio de las autoridades universitarias, para emitir las sanciones que le permite la legislación de nuestra máxima casa de estudios, se debe de aplicar supletoriamente el Código Civil Federal, para que la facultad o derecho de estas autoridades universitarias de sancionar o consignar a un miembro universitario ante el H. Tribunal Universitario, PRESCRIBA; es decir, se extinga por el simple transcurso del tiempo tal facultad, por no haberse ejercido en tiempo; ya que se debe de establecer en dicha legislación a favor de los miembros universitarios, una excepción válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la prestación requerida, o para exigir al Tribunal Universitario la declaración de que ya no se le puede exigir el cumplimiento de dicha sanción.

Como ya establecimos en capítulos anteriores: “Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley” (art. 1135 del Código Civil del Distrito Federal), o *“como el medio por el cual se extingue una acción y las sanciones que determinan las leyes que tienen como imposición el determinar un acto o hecho ilícito”*.

Observando esta secuencia, podemos advertir, que la figura de la prescripción será en ayuda del infractor, para excepcionarse validamente y sin responsabilidad de la acción intentada por la autoridad universitaria, y tener la declaración de que dicha autoridad ya no le puede hacer efectivo dicho derecho por haber transcurrido el tiempo que otorga la ley para hacer efectiva la acción correspondiente, a fin de que el infractor responda sobre su responsabilidad de sus actos ilícitos que no constituyan un delito; entrando en el principio que:

“Todo ejercicio de facultad y derecho tienen términos perentorios que son fatales, mismos que una vez acaecidos ya no son posibles de hacer efectivo”.

De lo expuesto, podemos señalar que las normas que se encuentran establecidas dentro los artículos 87, 95, 96 y 97 del Estatuto General de la Universidad, estipulan actos de responsabilidad ante la Universidad, siendo la mayoría de ellas normativas de conductas antisociales dentro de la comunidad estudiantil y dentro de la institución, y una que otra marcan alguna conducta de carácter delictivo que la Universidad puede poner en conocimiento a las autoridades competentes distintas de la Universidad, que son pertenecientes al Estado y que tienen como fin el de perseguir los delitos. Estas normatividades de acuerdo a su esencia, se encuentran sustentadas dentro de los valores que todo ciudadano debe de velar dentro de su comunidad, que al ser infringidas se convierten en una responsabilidad, que puede ser civil, penal o administrativa.

Las responsabilidades civiles y administrativas, se encuentran sustentadas en el mal comportamiento del individuo, que comete un acto o hecho ilícito, como puede ser el de injuriar a otra persona, por realizar actos contrarios a la moral, o realizar actos que tiendan a debilitar los principios básicos del Estado, etcétera; pero nunca llegan al grado de ser una conducta delictiva, en la mayoría de los casos.

Entonces, si la legislación universitaria estipulan conductas que prevén una responsabilidad ante esta máxima casa de estudios, por ser contrarias a los principios de la Universidad, como del comportamiento en sociedad, y que son homólogas a las que estipulan una responsabilidad civil o administrativa, de acuerdo a nuestro cuerpo legislativo de este país.

Podemos observar que el Código Civil Federal, dentro de su Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo III, habla de la prescripción negativa (liberación de obligaciones o extinción de derechos). Señalando que existe un término prescriptivo para ejercitar la acción correspondiente sobre un derecho ante la autoridad correspondiente, quien determinará dictando una resolución al respecto o imponiendo una sanción al demandado.

Ante los actos de responsabilidad civil, el referido ordenamiento señala que prescriben en dos años de acuerdo a las fracciones IV y V del artículo 1161, que a letra dicen:

ART. 1161.- Prescriben en dos años:

IV. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas por palabra o por escrito, y las que nacen del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;

V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verifican los actos. 6

Para que estas disposiciones se apliquen supletoriamente al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y al Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, hemos de enunciar las indistintas Tesis de Jurisprudencia que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la SUPLETORIEDAD de la Ley, para unificar criterios y así interpretar, como es que se aplican estas tesis al caso concreto del presente tema. Pero así también, demarcamos el criterio de nuestra suprema corte, en especial, a que esta institución universitaria está sujeta a los ordenamientos jurídicos federales, con el fin de no incurrir o provocar anarquía y arbitrariedad; por los actos emitidos por las autoridades universitarias, que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus determinaciones.

OCTAVA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: XV-II FEBRERO.

TESIS: IV. 3º. 119K

PAGINA: 563

SUPLETORIEDAD.

La supletoriedad de la ley, sólo surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contengan en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no complementados en la ley a suplir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 898/94. Hugo Jaime García. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 842/94. Designa, S.A. 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

OCTAVA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: VII MAYO

PAGINA: 305

SUPLETORIEDAD DE LEYES, CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la contemplará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenidos especializados con relación a las leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Roman Estada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

SÉPTIMA ÉPOCA

INSTANCIA: PLENO

FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TOMO: 121-126 PRIMERA PARTE

PAGINA: 157

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES, PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

Amparo en revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México, S.A. 6 de febrero de 1979. Unanimidad de 19 votos. Ponente Antonio Rocha Cordero.

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADO DE CIRCUITO

FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TOMO: V, FEBRERO DE 1997

TESIS: I.4O.A.194 A

PAGINA: 809

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO.

La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de México significa que queda en libertad de nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, así como administrar su patrimonio sin la injerencia del Estado, pero tal albedrío no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país, es decir, que pueda conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad; por lo que si entre la diversidad de actos emitidos por los funcionarios universitarios se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus determinaciones, dichos actos son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo, y la sentencia que se pronuncie, cualquiera que sea su sentido, dejar intocada la autonomía de la Universidad, ya que obviamente podrá continuar ejerciendo la libertad de autodirigirse, con la única salvedad de que como ente integrante de nuestra sociedad deber respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país; consecuentemente, los actos de la Universidad Nacional Autónoma de México que ostentan las cualidades para considerarlos como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pueden ser examinados a través de éste, sin perjuicio de la autonomía de que goza tal institución..

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 344/96. José Sarukhán Kermez, en su carácter de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.

Queja 324/96. Presidente del Patronato de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Queja 314/96. Director General de la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Queja 224/96. José Sarukhán Kermez, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

Luego a través de cualquier ley derivada del principio civil, ya sea esta sustantiva o adjetiva, como es de explorado derecho, deberá contener dichos principios generales en toda su extensión y que tomaremos en base a lo antes descrito.

Proyectados estos principios a la legislación universitaria, la cual no contempla la institución jurídica de la prescripción, ésta deberá de apegarse a los “*principios generales del derecho*”, misma que admite la figura de la prescripción (institución jurídica que vela por que se encuentren dentro del término estipulado por la ley, el ejercicio de una acción, reclamando un derecho o el cumplimiento de una obligación).

Por lo tanto; sí debe de aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal, ante el Estatuto General de la Universidad y ante el Reglamento del Tribunal Universitario, por las existentes lagunas y omisiones que he expuesto en el presente tema, y que pueden ser subsanadas con la legislación Civil Federal.

Toda vez que la legislación universitaria regula incompletamente los términos perentorios que demarca; por lo tanto la supletoriedad invocada, solo deberá aplicarse para satisfacer la omisión en la legislación universitaria y sólo en las hipótesis base de la presente tesis, y de esta manera, podremos dar coherencia al sistema procesal del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

***“Las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contrarían las bases del sistema legal de sustentación de la institución suplida; (al contrario, da al procedimiento administrativo disciplinario que instituye el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, una mayor fortaleza, ya que con este punto, las Autoridades Universitarias), actúan conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, la cual elevó a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los “principios generales del derecho” (legado que insta el artículo 33 del derogado Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor), y la Constitución limita la aplicación de estos “principios”, como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil Federal actualmente en vigor, autoriza que se recurra a los “principios generales del derecho” como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales*”**

del orden civil....., sin que el legislador no haya previsto todos los casos de controversia”. 7

IV.3. PROPUESTA DE LA ADICIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS, EN EL ESTATUTO GENERAL Y EN EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y DE LA COMISIÓN DE HONOR, CON RELACIÓN AL TÉRMINO QUE DEBE DE TENER LA AUTORIDAD UNIVERSITARIA EN SANCIONAR A UN UNIVERSITARIO POR INDISCIPLINA.

Antes de proceder a nuestra propuesta, me permito poner a su consideración el siguiente ejemplo de una responsabilidad disciplinaria por un miembro universitario.

Es un viernes de clases normal dentro de las instalaciones de la FES ACATLÁN, y a eso de las 18 horas en el área de estacionamiento de la carrera de Derecho, el personal administrativo de vigilancia de la FES, se encuentra con dos alumnos de primer ingreso que están ingiriendo bebida alcohólica, inmediatamente dichos infractores son puestos a disposición del Secretario Académico de dicha facultad, a fin de que tome conocimiento de la infracción en que han incurrido, levantándose el acta administrativa correspondiente y darle conocimiento al C. Director de dicha facultad para que éste de acuerdo a su potestativa los sancione o los ponga a disposición del H. Tribunal Universitario.

Pero la autoridad citada de dicha facultad, no considera grave la falta de dichos infractores, y como éste cuenta con trabajo administrativo y académico de mayor importancia, que el de sancionar o consignar a éstos alumnos ante el Tribunal Universitario; y sobre todo, ***que la legislación universitaria no le impone un término para sancionarlos en conformidad con cualquiera de las sanciones previstas con el numeral II del artículo 98 del Estatuto General de la UNAM,*** posteriormente y con mayor tiempo emitirá su sanción disciplinaria, y que no se sustentará en el artículo 93 de la citada legislación, por no considerar grave su infracción.

Así pasan dos años y seis meses de ciclo escolar, y uno de eso alumnos se propone para ser Consejero Universitario, por lo que al pedir su expediente académico el Director de dicha facultad, se percata de que tiene pendiente la emisión de una sanción, por la comisión en que incurrió hace tiempo atrás, por lo que en ese instante dicha autoridad emite la sanción consistente en amonestarlo y se la notifica. Quedando dicha

7. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- “SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.- AMPARO CIVIL DIRECTO 6187/34.- MEZA DÍAZ CATALINA.- MÉXICO 15 MARZO 1938.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- MÉXICO, MARZO DE 1998.- P.- 2641.

sanción asentada dentro de su expediente y obscureciendo su currículum, para el cargo que trata de obtener dicho miembro universitario dentro de la Universidad. Si bien es cierto que dicho miembro universitario puede impugnar dicha sanción ante el Tribunal Universitario, dentro de los cinco días después de haber recibido la notificación de dicha sanción, también es cierto que lo limitan de su derecho de poder continuar en las elecciones para consejero.

Con lo antes ejemplificado, nos podemos percatar que las autoridades universitarias no se encuentran limitadas de su potestad de aplicar las sanciones disciplinarias que le concede el Estatuto General de manera inmediata, es decir, no de manera provisional.

De lo anterior, haremos unas consideraciones, puesto que las apreciamos necesarias para el fondo de la presente tesis.

Hay que tener muy en claro, que los efectos de la prescripción, en resumidas cuentas: es que el órgano de control (Autoridad Universitaria), ya no podrá sancionar de acuerdo a su facultad conferida por el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, a dicho miembro infractor, pues su derecho de ejercitar dicha acción, ha fenecido por el transcurso del tiempo (prescrito), así como de consignar a dicho infractor ante el Tribunal Universitario.

Esta consideración es válida, pues como hemos determinado que el efecto de ejercitar la autoridad universitaria sus facultades en tiempo conforme a lo previsto en los artículos 7º del Reglamento del H. Tribunal Universitario, 34 fracciones X, XI, 41 fracciones VI y VII, y 93 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, es con el fin de crear una igualdad entre autoridades y miembros universitarios, por lo que determinarle un tiempo perentorio, es con el objeto de interrumpir el término de la prescripción que marcan las fracciones IV y V del artículo 1161, del Código Civil Federal vigente.

Una vez argumentado estas consideraciones de derecho, podemos proceder a realizar nuestra propuesta, que consiste básicamente:

1. En una adición al Estatuto General y al Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de México, de tal manera que contemple la figura jurídica de la prescripción, desde su concepto, por ser una institución básica de ***“las reglas generales del derecho procesal, como de los principios generales del derecho”***;

2. Que dentro de esta adición, se estipule un término perentorio de diez días hábiles como máximo, para que la autoridad universitaria al tener conocimiento del hecho ilícito que realice un miembro universitario, y prevea ejercitar su derecho de sancionarlo o de consignar al infractor ante el Tribunal Universitario de acuerdo a sus facultades ya con antelación citadas dentro del presente trabajo, al no ejercerla en dicho término, ésta se tenga por prescrita y de tal forma se apliquen las consecuencias jurídicas en caso de precluido el término.

El objeto principal de proponer esta adición al Estatuto General específicamente dentro de su artículo 93 y al Reglamento del H. Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor dentro de su artículo 7º; es con el fin, de poner en igualdad de circunstancias a la autoridad universitaria y a los miembros universitarios, ya que a ellos, si se les prevé un término perentorio dentro del artículo 7º del multicitado reglamento, para interponer sus inconformidades (recurso de revisión), es decir, impugnar las sanciones que emita la autoridad universitaria en contra de éstos, por supuestamente haber cometido actos violatorios a la legislación universitaria, porque en caso de no impugnar dicha resolución en el término de cinco días, después que se les notifique la misma, se tendrá por fenecido dicho derecho.

Con esta adición que proponemos, se velaría por un lado, la garantía de seguridad jurídica del infractor, y por otra parte, dar un término perentorio a la autoridad universitaria, para que de una respuesta pronta y eficaz a la demanda universitaria, en saber cual de las dos facultades potestativas que imperan dentro de la legislación universitaria, ejercerá.

Es decir, si sanciona la autoridad universitaria personalmente al infractor imponiendo una sanción prevista dentro de los artículos 87, 95, 96, 97 ó 98 fracción II, o lo consigna ante el H. Tribunal Universitario.

Lo expuesto, es considerando el fondo de la propuesta del presente trabajo, en el sentido: *“Que se debe de dar el principio jurídico de equilibrio e igualdad de las leyes entre Gobierno y Gobernados”*; y que la Universidad Nacional Autónoma de México, se someta a los principios de los ordenamientos legales de nuestro marco jurídico nacional, para no ser una institución transgresora de dichos principios, especialmente al sentimiento dictado por el legislador en nuestro artículo 13 constitucional.

Artículo que inspira **“el principio de la igualdad humana..., fue en la Carta de 1857 la primera en reconocer que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.**

La ley debe de ser general, abstracta e impersonal, o sea, es necesario que prevea situaciones no referidas a una persona en particular. La Constitución prohíbe juzgar mediante leyes privativas o especiales, es decir, por disposiciones que no tengan las características señaladas.

Tampoco nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Todos los jueces y tribunales tienen fijada su competencia y jurisdicción en normas jurídicas, esto es, en disposiciones generales, abstractos e impersonales. De esta manera queda establecido siempre qué autoridad es la competente para juzgar los actos previstos en las normas, leyes y reglamentos, a fin de resolver las situaciones que se presenten en la practica”. 8

Incondicionalmente que la Universidad Nacional Autónoma de México, cuente con la autorización constitucional de que se rija por si sola y dotarla de personalidad jurídica, para su organización y desarrollo como Instituto de educación media y superior, no la aparta de la observancia de nuestra Carta Magna y de los principios que en ella se establecen, especialmente, si dentro de su normatividad establece un procedimiento administrativo disciplinario ante un tribunal, que tiene facultades de procesar a un miembro universitario, presunto infractor de dicha legislación.

CAPÍTULO V

CRÍTICA AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LA UNAM

V. CRÍTICA AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LA UNAM.

El primero de diciembre de 1998, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria, aprobó las modificaciones propuestas al Estatuto General y la promulgación del nuevo Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor; quedando abrogado el antiguo Reglamento del referido Tribunal, que se aprobó en Sesión del Consejo Universitario el día 28 de enero de 1946.

Además, me permito poner en manifiesto a este H. Sinodo, que el nuevo Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de México, eliminó de tajo la observancia y el principio procesal que estipulaba el artículo 33 del reglamento abrogado, en el siguiente sentido:

ART. 33.- A falta de disposición procesal del Estatuto de la Universidad o de este reglamento, el Tribunal y la Comisión de Honor normarán sus actos por las reglas generales que inspiran el derecho procesal, y cuidando especialmente de respetar el derecho de audiencia de las partes. Con esta limitación, serán libres de determinar el procedimiento que deba seguirse en el caso a que este artículo se refiere.

Sustituyéndolo con los nuevos artículos demarcados con los numerales 31 y 32, que a la letra dicen:

ART. 31.- La falta de disposición expresa en el presente Reglamento relacionada con los procedimientos en él establecidos, serán resuelto según corresponda, por el Tribunal Universitario o por la Comisión de Honor, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

ART. 32.- La interpretación del presente Reglamento estará a cargo del Abogado General.

Con lo que se puede observar, que el procedimiento que instituye la nueva reglamentación, dentro de su Capítulo III, es sumario, pero de nueva cuenta se omite determinar claramente bajo que tendencia o materia procesal se sustenta dicho procedimiento, como lo manifestamos dentro de esta obra de titulación; y si esto fuera poco, creemos que el sentir de la nueva reglamentación basada: “*en un procedimiento disciplinario, que posee las formalidades esenciales del orden jurídico de la Universidad, salvaguardando los derechos de los universitarios, reduciendo los elementos de carácter controversial para privilegiar formas académicas, englobando en el concepto de*

interesados tanto a las autoridades universitarias como a los presuntos infractores. La esencia del procedimiento radica en una sola audiencia, en la cual, en todos los casos el presunto infractor será oído antes de dictarse resolución”; es contraria a todo principio procesal y violatorio de garantías jurídicas, como una de ellas haber eliminado el principio manifestado con anterioridad en el artículo 33 del Reglamento del Tribunal Universitario de 1946.

De tal forma podríamos seguir criticando la nueva reglamentación y demarcando algunas anormalidades que consideramos que son base de otro estudio de tesis; por lo que la presente tesis sigue guardando el fondo de su tema, siendo éste: *“que el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor, necesitan una reglamentación que se encuentre debidamente sustentada bajo un principio procesal (civil, administrativo, penal, etcétera), en donde se apliquen todas y cada una de las instituciones jurídicas procesales, que soporten su legalidad y otorguen los principios de seguridad jurídica al procesado o presunto infractor; con el fin de que no se tenga que recurrir a la aplicación de la supletoriedad de la ley.*

Ahora la nueva Reglamentación del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, bajo lo antes descrito en el párrafo anterior, éste se encuentra viciado de grandes lagunas procesales, por lo que las tesis de jurisprudencia señaladas dentro de esta obra de tesis, nos otorga a los miembros universitarios el medio adecuado para poder impugnar las actuaciones de dicho órgano jurisdiccional y de las autoridades universitarias, ya que de antemano dentro del nuevo Capítulo III, en ningún momento se estipula o se otorga a los presuntos infractores, cuales son los medios probatorios que puede ofrecer para demostrar su exculpación, de que forma serán valoradas éstas.

Dentro del Capítulo II de la presente tesis, definimos que es la consignación, y especificamos que esta figura jurídica se encuentra dentro del ámbito del derecho procesal penal, que depende de la facultad de una autoridad administrativa investigadora que se llama Ministerio Público (MP).

Esta autoridad que tiene como fin, el de perseguir los delitos y que éstos no queden impunes, solicitando a los Tribunales que conozcan de las causas, se apliquen las sanciones más severas de acuerdo a la ley a las personas que realizan estas conductas delictivas, que tienden a destruir los intereses y los valores intrínsecos de la sociedad.

Las dos autoridades administrativas de carácter gubernamental de la Universidad Nacional Autónoma de México, que tienen la facultad de consignar a un miembro universitario ante el H. Tribunal Universitario, son el Rector y los Directores de facultades, escuelas, institutos y de centros de extensión universitaria.

Autoridades universitarias que tienen por cometido: el de velar que se desarrollen en orden las actividades cotidianas de la universidad y de los universitarios, dentro de las instalaciones y alrededores de la universidad; aplicar las medidas y políticas disciplinarias correspondientes a los infractores de dichos desordenes o que en su caso, hayan violado algún precepto legislativo de la universidad; siendo una de estas medidas disciplinarias el de consignar al infractor ante el H. Tribunal Universitario, para que el universitario infractor se le juzgue y se le sancione conforme a lo estipulado en el artículo 99 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Como podemos observar el Ministerio Público, como el Rector y los Directores de facultades, escuelas, institutos y centros de la Universidad Nacional Autónoma de México, son Autoridades Administrativas que dependen del Poder que lleva a cabo las directrices de una gran persona moral (llámese Estado o Universidad); por lo tanto, sus actuaciones tienen gran similitud, como a continuación enunciamos:

- A) El Ministerio Público, es el único que puede ejercitar la acción penal; es decir, el de consignar ante un Juez de lo Penal a una persona que presuntamente cometió un delito.
- A') El Rector, como los Directores de facultades, escuelas e institutos de la Universidad Nacional Autónoma de México, son las únicas autoridades universitarias facultadas por el Estatuto General de la Universidad, que pueden consignar ante el Tribunal Universitario a un miembro que violó algún precepto legislativo de esta máxima casa de estudios.
- B) El Ministerio Público al tener conocimiento que se ha cometido un delito, tiene como función el de investigar de que manera fue realizado y así, reunir sus elementos típicos a través de pruebas que acrediten su existencia y la responsabilidad del presunto delincuente.
- B') El Rector y los Directores, también empiezan a actuar en el momento en que tienen conocimiento que un miembro universitario ha violado el Estatuto General o alguna de las Reglamentaciones de la Universidad; y por lo tanto, empiezan a recabar los medios probatorios que funden su consignación ante el Tribunal Universitario.

- C) El Ministerio Público, después de haber ejercitado su acción penal (la consignación) ante el Tribunal correspondiente, empieza actuar como parte dentro del procedimiento (representando a la sociedad y al Estado) y ya no como una autoridad administrativa investigadora.
- C') De igual forma, en el momento en que el Rector o algún Director consigna a un miembro universitario ante el Tribunal Universitario, éste se convierte en parte dentro del procedimiento administrativo disciplinario que aplica el Tribunal, y representa los intereses particulares de la Universidad, como los de la comunidad universitaria.

A simple vista, lo anteriormente referido, nos lleva a una conclusión sobre la comparativa existente entre la consignación que realiza el Ministerio Público ante un Juez de lo Penal y la que instituye el artículo 7º del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor; siendo ésta:

“Que tanto el Ministerio Público, como el Rector y los Directores de facultades, escuelas e institutos tienen el mismo fin, consistente en excitar al órgano jurisdiccional correspondiente, para que aplique la ley al caso concreto, iniciando con esto un procedimiento en contra de una persona que presuntamente cometió un acto que se encuentra considerado contrario para la sociedad o determinada comunidad, dictando a la postre dicho Tribunal una sentencia conforme a derecho y de acuerdo al desenvolvimiento del citado procedimiento. Todo esto, para que el presunto infractor demuestre lo contrario y de no lograrlo, se tenga el entendido que fue vencido en un juicio justo y honorable.”

Pero también nos encontramos con otra gran similitud del procedimiento administrativo disciplinario de la universidad, con el procedimiento disciplinario administrativo que aplican los Órganos Controladores de la Federación, es decir con las Contralorías Generales o Internas.

Las autoridades controladoras y las autoridades universitarias, se asemejan en su facultad de sancionar inmediatamente y de manera provisional, una al servidor público, y la otra, a un miembro universitario.

Sobre el particular, el órgano controlador puede emitir una sanción provisional, por que se presume que el servidor público ha cometido una o varias violaciones o irregularidades, y se presupone que haya violado el leal desempeño al que se encuentra

subordinado conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, o de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las autoridades universitarias pueden sancionar a un miembro universitario (alumno), porque se presume a transgredido alguna normatividad de la Universidad Nacional Autónoma de México; sanción que tiene el carácter de salvaguardar la disciplina y el orden de la comunidad universitaria.

También podemos señalar que la normatividades que se establecen en el Reglamento del H. Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, no le otorgan a esta autoridad una autonomía plena en el desarrollo de sus atribuciones, como la que le otorgaba el antiguo Reglamento hoy derogado, pues dicho procedimiento, en el artículo 32 del citado reglamento, el Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México, es el que tiene la facultad de dirimir la interpretación de dicho reglamento. Persona que es representante de las autoridades universitarias en conformidad con el Estatuto General y como he detallado en páginas anteriores.

Llevándonos a concluir que se aplicaría un criterio de interpretación, en base a los intereses de la propia autoridad universitaria y no bajo “los principios generales del derecho procesal” ni de lo plasmado en nuestra constitución.

Por tal consideración dentro de este capítulo, hemos de manifestar que la presente tesis, es el principio de una profunda investigación jurídica, para invocar reformas específicas y esenciales, para que el procedimiento disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como para su marco jurídico que hemos demarcado con anterioridad, se transforme y se sujete a los principio más nobles del la justicia y del derecho, como son la igualdad y la seguridad.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA. *La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), es base primordial de la Historia Hispánica de nuestro país, como de toda Latinoamérica, y que ésta ha influido dentro del desarrollo cultural, político y social de México.*

SEGUNDA. *La UNAM cuenta con un gran cuerpo legislativo, para normar todas y cada una de sus actividades, y con ellas sustentar las funciones que se encuentran impuestas en el artículo 3º de nuestra Constitución Política, que son: impartir la enseñanza media superior y superior para el servicio del país y de la sociedad mexicana. Porque los profesionales que forma dentro de sus aulas, deben tener la más importante función social dentro de una población capacitada a los más altos niveles.*

TERCERA. *La UNAM cuenta con el Honorable Tribunal Universitario y el Consejo de Honor, creado para conocer e investigar las consignaciones y apelaciones sobre presuntas violaciones a la Legislación Universitaria, cometidas por los alumnos o miembros del personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el de conocer de las inconformidades de éstos miembros universitarios, por las sanciones que llegan a imponer las autoridades universitarias en contra de aquellos que infrinjan la legislación aplicable.*

CUARTA. *Son Autoridades Universitarias de la UNAM: el Rector y Directores de facultades, escuelas e institutos, quienes cuentan con dos facultades que les concede el artículo 93 del Estatuto General de la Universidad Nacional para determinar su proceder en contra de un miembro universitario que infringió alguna normatividad de la legislación de esta máxima casa de estudios:*

- a) *Sancionar por si mismo al infractor conforme al Estatuto General o,*
- b) *Consignarlo ante el H. Tribunal Universitario, para que éste lo sancione, si se le encuentra culpable de su ilícito proceder dentro de la Universidad.*

QUINTA. *Dentro del marco jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México, no prevé ninguna limitación temporal al proceder antes descrito de las Autoridades Universitarias, dejando en estado de indefensión a cualquier miembro*

universitario, porque se le viola su seguridad jurídica; y por otro lado, la autoridad universitaria no se encuentra obligada a cumplir exactamente con el fin encomendado en el Estatuto, y ésta lo puede realizar cuando lo considere oportuno, sin importar el tiempo que transcurra en exceso, ya que dentro de dichas legislaciones no existe la institución jurídica de la prescripción para estos casos.

SEXTA. *El Reglamento del Tribunal Universitario, se aparta de las “las reglas generales que inspiran el derecho procesal”, así como el de igualdad y seguridad jurídica, de acuerdo a lo desarrollado y previsto por esta tesis, por lo que dicha lagunas permiten la aplicación supletoria de los “principios generales del derecho”, que se fundamenta dentro de la legislación civil, tanto sustantiva como adjetiva; por entonces, sí se puede aplicar supletoriamente lo previsto en el Código Civil Federal.*

En lo que se refiere a los términos de prescripción del ejercicio de una obligación, acción o derecho; en este caso, limitar las actuaciones de la autoridad universitaria para ejercitar su acción de sancionar o el de consignar ante el Tribunal Universitario por el tema que nos incumbe.

SÉPTIMA. *Que dentro de la normatividad que marca el Estatuto General de la Universidad Nacional, como dentro del Reglamento del H. Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, demarcan su metodología de procedimiento administrativo disciplinario que aplican al caso concreto en su proceder como autoridades universitarias, por eso hemos plasmado dentro del desarrollo del presente instrumento, que la autoridad universitaria actúa homológamente como una autoridad investigadora (Ministerio Público), o como un Órgano Controlador (Contraloría Interna), ya que estas autoridades, como las de la Universidad, tienen como fin, el de velar por la seguridad de la sociedad, ejercitando una acción potestativa que les concede la carta magna en las que se encuentran reguladas y sustentadas; es decir, consignando ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente al infractor, para que éste sea juzgado conforme a derecho.*

OCTAVA. *Aunado a lo anterior, proponemos que se determine un procedimiento administrativo de investigación, por el cual se norme el actuar de las autoridades universitarias, para integrar los elementos típicos de las responsabilidades que estipula el Estatuto General de la Universidad Nacional; y asimismo, que se reforme el Estatuto General y el Reglamento del H. Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, específicamente en su Capítulo III, por ser éste omiso y violador de garantías*

individuales, ya que primeramente se aparta de lo demarcado por el antiguo reglamento del año de 1946, así del sentimiento del artículo 13, 14 y 16 de nuestra Constitución política, y de la vida jurídica de este país, misma que se ha modificado bastante desde esa fecha, y sobre todo, que en la actualidad la ciudadanía tiene más información sobre sus derechos y obligaciones que se instituye en los marcos jurídico y normativos de este país.

NOVENA. *En virtud de lo anterior, la presente tesis tiene como finalidad, el de demostrar que la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro del tema que nos acontece, retrocedió en la promulgación de este nuevo reglamento y reformas al Estatuto General, por eso propongo que a fin de dar un principio a estas reformas, se empiece con ADICIONAR dentro del Estatuto General o dentro del Reglamento del H. Tribunal Universitario, la institución jurídica de la prescripción, para la seguridad de los miembros universitarios y para forzar a la autoridad universitaria a cumplir con sus cometidos y ésta no tenga la investidura de ser una Supra Autoridad, poniéndola en igualdad de circunstancias dentro de un procedimiento disciplinario administrativo.*

Sin otro particular, quedo de ustedes para la debida aprobación de este trabajo de titulación.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”

Naucalpan de Juárez, México, 4 de abril de 2006

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- *AGENDA DE AMPARO Y PENAL FEDERAL. “CÓDIGO PENAL FEDERAL”. RAÚL JUÁREZ CARRO EDITORIAL.- MÉXICO, 4ª EDICIÓN. NOVIEMBRE DE 2004.*
- *AGENDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. “LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”.-RAÚL JUÁREZ CARRO EDITORIAL.- MÉXICO, 1ª EDICIÓN DICIEMBRE DE 2004.*
- *CABALLERO, GLORIA Y O. RABASA, EMILIO.- “MEXICANOS: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN”.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 11ª EDICIÓN JUNIO 1997.*
- *CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL; Y CARRANCA Y RIVAS, RAÚL.- “CÓDIGO PENAL ANOTADO”.-EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1997.-*
- *CHIAVENATO, IDALBERTO.- “INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN”.- EDITORIAL MCGRAW-HILL LATINOAMERICANA, S.A.- 2ª EDICIÓN EN ESPAÑOL 1988.*
- *COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD DE LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL.- FUNCIÓN DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y DE LA COMISIÓN DE HONOR.- FEBRERO DE 1997.*
- *FAYOL, HENRI.- “ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA INDUSTRIAL”.- EDITORIAL MCGRAW-HILL LATINOAMERICANA, S.A.- EDICIÓN 1954.*
- *GACETA.- “SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- MÉXICO, MARZO 1998.*
- *GARCÍA MAYNES EDUARDO- “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO”.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO 2004.*
- *GARCÍA, PELAYO Y GROSS, RAMÓN.- “DICCIONARIO LAROUSSE”.- BARCELONA, EDITORIAL MOGUER, ESPAÑA 1995.*

- *GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO.- “DERECHO DE LAS OBLIGACIONES”.- EDITORIAL CAJICA.- MÉX. 1987.- 6ª EDICIÓN.*
- *HAIMAN, THEO.- “DIRECCIÓN Y GERENCIA”.- EDITORIAL MCGRAW-HILL LATINOAMERICANA, S.A.- 2ª EDICIÓN 1978.*
- *ISMAEL BERBERA MAYO.- “CÓDIGO DE COMERCIO”.- MÉXICO, EDICIONES BERBERA.-ENERO DE 2004.*
- *PALLARES, EDUARDO.- “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO 1981, 9ª EDICIÓN.*
- *PALLARES, EDUARDO.- “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO 1997, 23ª EDICIÓN.*
- *SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN “DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN” PUBLICADO EL 6 DE ENERO DE 1945.*
- *SILVA RIVERA, MANUEL.- “PROCEDIMIENTO PENAL”.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO 1958, 2ª EDICIÓN.*
- *SISTA.- “CÓDIGO CIVIL FEDERAL”.- MÉXICO, EDITORIAL SISTA S.A DE C.V. JUNIO DE 2004.*
- *TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- “SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.- MÉXICO 15 DE MARZO DE 1998.*
- *UNAM.- “LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM”.- MÉXICO 2005.- 2ª EDICIÓN CON LAS REFORMAS DE 1998.*
- *UNAM.- “LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM”.- MÉXICO 1997.*

VÁZQUEZ DURAN, JORGE ARTURO.- “LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”.- MÉXICO 1993.- UNIVERSIDAD DEL VALLE.- ESCUELA DE DERECHO.